



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2480

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 26 de Agosto de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA



ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

DECIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA 21 DE AGOSTO DE 2025.

LA QUE SUSCRIBE, **C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

CERTIFICO: -----

QUE EN EL ACTA DE LA **DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

ACUERDO 015/2025-----

PRIMERO. - QUE EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA **DECIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE 2025, A LA LETRA DICE: -----

IV. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA INTEGRACION, TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE; ASI MISMO, SUS NORMATIVIDADES DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. -----

SEGUNDO. - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA **DECIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDEMOS A DESAHOGAR EL **PUNTO NÚMERO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, DONDE SE ANALIZA Y SOMETE A VOTACIÓN Y APROBACIÓN. ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES MANIFESTARSE LEVANTADO SU MANO DERECHA; Y SIENDO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES OBTENIDA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS. -----

C. JAIME MUÑOZ MORFÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA: QUEDA APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL CONTENIDO DE LA INTEGRACION, TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE; ASI MISMO, SUS NORMATIVIDADES DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. -----



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ENCONTRÁNDOSE PRESENTES

- CIUDADANO. JAIME MUÑOZ MORFIN. - PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE
- CIUDADANA. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMÉNEZ. - PRIMERA REGIDORA. PRESENTE.
- LICENCIADO. CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL. - SEGUNDO REGIDOR. PRESENTE.
- LICENCIADA. PRUDENCIA ARCOS VÁZQUEZ. - TERCERA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. MATEO SÁNCHEZ ÁLVARO. - CUARTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. TERESA FARIAS GONZALEZ. - QUINTA REGIDORA. PRESENTE
- INGENIERO. VÍCTOR VELASCO VIVEROS. - SEXTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANO. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ. - SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. YOLANDA VALLES PECH. - OCTAVA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. JESÚS MANUEL MORALES LÓPEZ. - PRIMER SINDICO DE HACIENDA. PRESENTE
- CIUDADANA. NICOLASA DEL CARMEN JIMÉNEZ CHAN. - SEGUNDO SINDICO JURÍDICO. PRESENTE
- CIUDADANA. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE ACTAS DEL H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

TERCERO. - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS OCHO HORAS DEL DÍA 22 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE
"HONESTIDAD Y TRABAJO PARA TU BIENESTAR"

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE

C. c. p.- Archivo



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ANTECEDENTE JURÍDICO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 3, 4, 102 FRACCIÓN I INCISO A), B), 105 Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; EL ARTÍCULO 63, 64 FRACCIÓN I INCISO A, 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LOS RELATIVOS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE; ARTICULO 55 Y 74 QUE DETERMINA: -----

“ARTÍCULO 55.-LAS Y LOS REGIDORES SERÁN LOS ENCARGADOS DE VIGILAR LA BUENA MARCHA DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LA PRESTACIÓN ADECUADA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE LAS COMISIONES CREADAS PARA TAL EFECTO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. ASIMISMO, DEBERÁN RENDIR INFORMES TRIMESTRALES DE LAS ACTIVIDADES Y SU PARTICIPACIÓN EN LAS COMISIONES DE LAS QUE SEAN PARTE DE MANERA INDIVIDUAL O COMO COMISIONES A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, MISMOS QUE DEBERÁN PRESENTARSE EN SESIONES DE CABILDO O POR ESCRITO CUANDO ASÍ SEA SOLICITADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL A EFECTO DE RECOGER LAS INQUIETUDES, OBSERVACIONES Y EN SU CASO, RECOMENDACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y BIENESTAR COLECTIVO.”-----

“ARTÍCULO 74.-DURANTE LA PRIMERA SESIÓN DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO A MÁS TARDAR EN LA PRIMERA SESIÓN DE ENERO DEL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL A LA TOMA DE PROTESTA DE SUS MIEMBROS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SE DESIGNARÁN COMISIONES INTEGRADAS POR MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DE LA O EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS CUALES TENDRÁN COMO OBJETO ESTUDIAR, EXAMINAR Y PROPONER ACUERDOS, ACCIONES O NORMAS PARA MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, RESOLVER LOS PROBLEMAS MUNICIPALES, ASÍ COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS, E INFORMAR, RESPECTO A LAS MATERIAS QUE SE LES ASIGNE. PUDIENDO FORMAR EN CUALQUIER TIEMPO COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.”-----

Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS SE PRESENTA LA PROPUESTA PARA QUE LA COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA SE INTEGRO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE: C. JAIME MUÑOZ MORFIN, PRESIDENTE MUNICIPAL.

SECRETARIO: MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMENEZ, PRIMERA REGIDORA.

VOCAL: NICOLASA DEL CARMEN JIMENEZ CHAN, SEGUNDO SINDICO JURIDICO.

MANIFESTANDO:

“PROTESTAMOS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESATADO DE CAMPECHE, LAS



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO HONORIFICO QUE NOS HA CONFERIDO. -----

C. JAIME MUÑOZ MORFIN, PRESIDENTE MUNICIPAL: DECLARA LA INSTALACIÓN FORMAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

“HOY 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2025 SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, QUEDA FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADO ESTA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE DEL AÑO 2025 AL AÑO DEL 2027”. -----

NORMATIVIDAD DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE, ESTUDIARÁ Y REGLAMENTARÁ TODAS LAS INICIATIVAS DE REFORMAS, BASES GENERALES DE REGLAMENTOS MUNICIPALES; TENDRÁ COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE ESTUDIAR, EXAMINAR Y PROPONER ACUERDOS, ACCIONES O NORMAS PARA MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DE LOS ASUNTOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA ALINEADOS AL SISTEMA NACIONAL Y ESTATAL, RESOLVER PROBLEMAS MUNICIPALES, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS, E INFORMAR. -----

TAMBIÉN EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DICTAMEN DE INICIATIVAS DE NORMAS Y REGLAMENTOS; REFORMAS RELACIONADAS CON LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA DIVISIÓN TERRITORIAL, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO LA INTERPRETACIÓN Y REFORMA AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, EN LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS; FORMULAR Y EVALUAR POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTABLECER CRITERIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, OTROS ASUNTOS QUE IMPACTEN LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL. -----

1. LAS COMISIONES NO TENDRÁN FACULTADES EJECUTIVAS. LOS ASUNTOS, DISPOSICIONES Y ACUERDOS QUE, DE MANERA EXPRESA, CONFORME AL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO NO ESTUVIESEN ASIGNADOS AL CONOCIMIENTO DE ALGUNA COMISIÓN, SERÁN ATENDIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. -----
2. LAS COMISIONES, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, PODRÁN CELEBRAR REUNIONES PÚBLICAS EN LOCALIDADES DEL MUNICIPIO A FIN DE RECABAR LA OPINIÓN DE SUS HABITANTES, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO. -----
3. LA COMISIONE TOMARÁ SUS DECISIONES POR MAYORÍA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS. LOS DICTÁMENES QUE PRODUZCAN DEBERÁN PRESENTARSE



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



FIRMADOS POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES. SE REUNIRÁN MEDIANTE CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE QUIEN LA DEBERÁ ENTREGAR A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN. -----

4. EN LAS CONVOCATORIAS A REUNIONES DE LA COMISIÓN SE INCLUIRÁ LO SIGUIENTE:
 - I. PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA; -----
 - II. FECHA, HORA Y LUGAR DE SU REALIZACIÓN; Y
 - III. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS A TRATAR. -----
5. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CONVOCARÁ A REUNIÓN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES CUANDO SE LE HAYA TURNADO ASUNTOS PARA SU ATENCIÓN; ASÍ MISMO, PODRÁ HACERLO A SOLICITUD DE CUALQUIER INTEGRANTE DE LA MISMA. SI A LA REUNIÓN NO CONURRE EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRESIDIRÁ LA REUNIÓN SIN QUE INVALIDE SU DICTAMEN CORRESPONDIENTE, ASENTADO ESTE HECHO EN EL ACTA. ESTAS REUNIONES PODRÁN SER PÚBLICAS O PRIVADAS CUANDO ASÍ LO ACUERDEN SUS INTEGRANTES. -----
6. EL QUÓRUM DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES SE HARÁ CON LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS INTEGRANTES. -----
7. LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN POR MAYORÍA SIMPLE Y EN CASO DE EMPATE SU PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES SERÁN ELABORADAS POR EL SECRETARIO.
8. LA COMISIÓN PRESENTARÁ SU DICTAMEN POR ESCRITO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LOS HAYA RECIBIDO; APROBADO EL DICTAMEN, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LO TURNARÁ A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO PARA SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN RESPECTIVA. -----
9. EL DICTAMEN CONTENDRÁ, CUANDO MENOS, LO SIGUIENTE:
 - I. ANTECEDENTES
 - II. MOTIVOS GENERALES Y PARTICULARES, EN QUE SE SUSTENTA;
 - III. LAS RAZONES JURÍDICAS EN QUE SE FUNDE Y JUSTIFIQUE, Y
 - IV. PUNTOS RESOLUTIVOS
10. LA COMISIÓN PODRÁ PEDIR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COORDINACIONES, OFICINAS DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL LAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y DICTÁMENES TÉCNICOS QUE REQUIERAN. LA NEGATIVA A ENTREGARLOS EN LOS PLAZOS QUE CONCEDAN, SE TURNARÁ AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. -----



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA 21 DE AGOSTO DE 2025.

LA QUE SUSCRIBE, **C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

-----**CERTIFICO:**-----

QUE EN EL ACTA DE LA **DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

-----**ACUERDO 016/2025**-----

PRIMERO. - QUE EN EL PUNTO NÚMERO **CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA **DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE 2025, A LA LETRA DICE: -----

IV. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA INTEGRACION, TOMA DE PROTESTA E INSTALACION DE LA COMISION DEL AYUNTAMIENTO DE HACIENDA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE; ASI MISMO, SUS NORMATIVIDADES DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. -----

SEGUNDO. - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO **CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA **DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDEMOS A DESAHOGAR EL **PUNTO NÚMERO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, DONDE SE ANALIZA Y SOMETE A VOTACIÓN Y APROBACIÓN. ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES MANIFESTARSE LEVANTADO SU MANO DERECHA; Y SIENDO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES OBTENIDA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS. -----

C. JAIME MUÑOZ MORFÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA: QUEDA APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL CONTENIDO DE LA INTEGRACION, TOMA DE PROTESTA E INSTALACION DE LA COMISION DEL AYUNTAMIENTO DE HACIENDA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE; ASI MISMO, SUS NORMATIVIDADES DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. -----



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ENCONTRÁNDOSE PRESENTES

- CIUDADANO. JAIME MUÑOZ MORFIN. - PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE
- CIUDADANA. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMÉNEZ. - PRIMERA REGIDORA. PRESENTE.
- LICENCIADO. CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL. - SEGUNDO REGIDOR. PRESENTE.
- LICENCIADA. PRUDENCIA ARCOS VÁZQUEZ. - TERCERA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. MATEO SÁNCHEZ ÁLVARO. - CUARTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. TERESA FARIAS GONZALEZ. - QUINTA REGIDORA. PRESENTE
- INGENIERO. VÍCTOR VELASCO VIVEROS. - SEXTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANO. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ. - SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. YOLANDA VALLES PECH. - OCTAVA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. JESÚS MANUEL MORALES LÓPEZ. - PRIMER SINDICO DE HACIENDA. PRESENTE
- CIUDADANA. NICOLASA DEL CARMEN JIMÉNEZ CHAN. - SEGUNDO SINDICO JURÍDICO. PRESENTE
- CIUDADANA. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE ACTAS DEL H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

TERCERO. - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA 22 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE
"HONESTIDAD Y TRABAJO PARA TU BIENESTAR"

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE

C. c. p.- Archivo



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ANTECEDENTE JURÍDICO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 3, 4, 102 FRACCIÓN I INCISO A), B), 105 Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; EL ARTÍCULO 63, 64 FRACCIÓN I INCISO B, 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LOS RELATIVOS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE; ARTICULO 55 Y 74 QUE DETERMINA: -----

“**ARTÍCULO 55.**-LAS Y LOS REGIDORES SERÁN LOS ENCARGADOS DE VIGILAR LA BUENA MARCHA DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LA PRESTACIÓN ADECUADA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE LAS COMISIONES CREADAS PARA TAL EFECTO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. ASIMISMO, DEBERÁN RENDIR INFORMES TRIMESTRALES DE LAS ACTIVIDADES Y SU PARTICIPACIÓN EN LAS COMISIONES DE LAS QUE SEAN PARTE DE MANERA INDIVIDUAL O COMO COMISIONES A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, MISMOS QUE DEBERÁN PRESENTARSE EN SESIONES DE CABILDO O POR ESCRITO CUANDO ASÍ SEA SOLICITADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL A EFECTO DE RECOGER LAS INQUIETUDES, OBSERVACIONES Y EN SU CASO, RECOMENDACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y BIENESTAR COLECTIVO.” -----

“**ARTÍCULO 74.**-DURANTE LA PRIMERA SESIÓN DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO A MÁS TARDAR EN LA PRIMERA SESIÓN DE ENERO DEL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL A LA TOMA DE PROTESTA DE SUS MIEMBROS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SE DESIGNARÁN COMISIONES INTEGRADAS POR MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DE LA O EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS CUALES TENDRÁN COMO OBJETO ESTUDIAR, EXAMINAR Y PROPONER ACUERDOS, ACCIONES O NORMAS PARA MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, RESOLVER LOS PROBLEMAS MUNICIPALES, ASÍ COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS, E INFORMAR, RESPECTO A LAS MATERIAS QUE SE LES ASIGNE. PUDIENDO FORMAR EN CUALQUIER TIEMPO COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.” -----

Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS SE PRESENTA LA PROPUESTA PARA QUE LA COMISION DE HACIENDA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE SE INTEGRO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE: C. JESUS MANUEL MORALES LOPEZ, PRIMER SINDICO DE HACIENDA.

SECRETARIO: C. JAIME MUÑOZ MORFIN, PRESIDENTE MUNICIPAL.

VOCAL: C. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMENEZ, PROMERA REGIDORA.

HACIENDO MENCIÓN QUE, SI ALGÚN CABILDANTE QUIERE HACER EL USO DE LA VOZ RESPECTO DEL MISMO PUEDE REALIZARLO EN ESTE MOMENTO, ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE SE SOMETE A **VOTACIÓN** EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES A MANIFESTARSE LEVANTANDO SU MANO DERECHA SI ESTÁN A FAVOR PARA EL CONTEO DE VOTOS; Y SIENDO QUE PROCEDO A REALIZAR EL



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



CONTEO DEL MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN OBTENIDA ES POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS. -----

MANIFESTANDO:

"PROTESTAMOS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO HONORIFICO QUE NOS HA CONFERIDO". -----

C. JAIME MUÑOZ MORFIN, PRESIDENTE MUNICIPAL: DECLARA LA INSTALACIÓN FORMAL DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

"HOY 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2025 SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, QUEDA FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADO ESTA COMISIÓN DE HACIENDA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE DEL AÑO 2025 AL AÑO DEL 2027".

NORMATIVIDAD DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN DE HACIENDA DE CARÁCTER COLEGIADA Y PERMANENTE, TENDRÁ COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE ESTUDIAR, EXAMINAR Y PROPONER ACUERDOS, ACCIONES O NORMAS PARA MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, RESOLVER PROBLEMAS MUNICIPALES, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS, E INFORMAR. -----

TAMBIÉN, SE LE OTORGA COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EN SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE AUSTERIDAD Y POLÍTICAS DE RACIONALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, LA DETERMINACIÓN DE LA COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL EJERCICIO DEL GASTO, ASÍ COMO LAS CONTRIBUCIONES, COMO IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDAS POR LEY DE INGRESOS; LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DEL CICLO HACENDARIO; ADEMÁS DE EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE NORMATIVIDAD REGULATORIA QUE PRECISE LOS CONCEPTOS ESPECÍFICOS, CRITERIOS Y CONDICIONES A LOS QUE SE DEBE DESTINAR LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL RESPECTO A LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE GASTO CORRIENTE Y/O DE INVERSIÓN.

1. LAS COMISIONES NO TENDRÁN FACULTADES EJECUTIVAS. LOS ASUNTOS, DISPOSICIONES Y ACUERDOS QUE, DE MANERA EXPRESA, CONFORME AL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO NO ESTUVIESEN ASIGNADOS AL CONOCIMIENTO DE ALGUNA COMISIÓN, SERÁN ATENDIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. -----

2. LAS COMISIONES, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, PODRÁN CELEBRAR REUNIONES PÚBLICAS EN LOCALIDADES DEL MUNICIPIO A FIN DE RECABAR LA OPINIÓN DE SUS HABITANTES, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO. -----



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



3. LA COMISIONE TOMARÁ SUS DECISIONES POR MAYORÍA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS. LOS DICTÁMENES QUE PRODUZCAN DEBERÁN PRESENTARSE FIRMADOS POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES. SE REUNIRÁN MEDIANTE CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE QUIEN LA DEBERÁ ENTREGAR A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN.
4. EN LAS CONVOCATORIAS A REUNIONES DE LA COMISIÓN SE INCLUIRÁ LO SIGUIENTE:
 - I. PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA; -----
 - II. FECHA, HORA Y LUGAR DE SU REALIZACIÓN; Y
 - III. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS A TRATAR. -----
5. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CONVOCARÁ A REUNIÓN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES CUANDO SE LE HAYA TURNADO ASUNTOS PARA SU ATENCIÓN; ASÍ MISMO, PODRÁ HACERLO A SOLICITUD DE CUALQUIER INTEGRANTE DE LA MISMA. SI A LA REUNIÓN NO CONURRE EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRESIDIRÁ LA REUNIÓN SIN QUE INVALIDE SU DICTAMEN CORRESPONDIENTE, ASENTADO ESTE HECHO EN EL ACTA. ESTAS REUNIONES PODRÁN SER PÚBLICAS O PRIVADAS CUANDO ASÍ LO ACUERDEN SUS INTEGRANTES. -----
6. EL QUÓRUM DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES SE HARÁ CON LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS INTEGRANTES. -----
7. LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN POR MAYORÍA SIMPLE Y EN CASO DE EMPATE SU PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES SERÁN ELABORADAS POR EL SECRETARIO. -----
8. LA COMISIÓN PRESENTARÁ SU DICTAMEN POR ESCRITO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LOS HAYA RECIBIDO; APROBADO EL DICTAMEN, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LO TURNARÁ A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO PARA SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN RESPECTIVA. -----
9. EL DICTAMEN CONTENDRÁ, CUANDO MENOS, LO SIGUIENTE:
 - I. ANTECEDENTES
 - II. MOTIVOS GENERALES Y PARTICULARES, EN QUE SE SUSTENTA;
 - III. LAS RAZONES JURÍDICAS EN QUE SE FUNDE Y JUSTIFIQUE, Y
 - IV. PUNTOS RESOLUTIVOS
10. LA COMISIÓN PODRÁ PEDIR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COORDINACIONES, OFICINAS DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL LAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y DICTÁMENES TÉCNICOS QUE REQUIERAN. LA NEGATIVA A ENTREGARLOS EN LOS PLAZOS QUE CONCEDAN, SE TURNARA AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.



INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN GENERAL

Convocatoria: 04

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 23, 24 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en las Licitación Pública para la contratación de suministro de mobiliario y/o equipo de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Período para adquirir bases	Visita al lugar del suministro	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
INIFEEC-ADQ-PUB-01-2025	\$2,500.00	Del 26/08/2025 al 03/09/2025	No habrá visita	04/09/2025 11:00 horas	11/09/2025 10:00 horas
Descripción General y Ubicación del Proyecto				Fecha de Inicio de suministro	Fecha de terminación de suministro
<ul style="list-style-type: none"> EQUIPAMIENTO DE LABORATORIOS, TALLERES E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL NIVEL SUPERIOR DEL INSTITUTO CAMPECHANO, EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE EQUIPAMIENTO DE LOS CENTROS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION DEL INSTITUTO CAMPECHANO, LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. 				29/09/2025	02/12/2025
Partida	Descripción (La adjudicación será por el total de los elementos de cada partida)		Cantidad	Unidad de Medida	
1	MOBILIARIO		1	CONJUNTO	
2	EQUIPOS TECNOLÓGICOS		1	CONJUNTO	
3	EQUIPAMIENTO DE TALLER DE ESCULTURA		1	CONJUNTO	
4	EQUIPAMIENTO DE TALLER DE MUSICA Y TALLER DE TEATRO		1	CONJUNTO	
5	EQUIPAMIENTO DE TALLER DE COCINA		1	CONJUNTO	
6	EQUIPAMIENTO DE TALLER DE TURISMO COMUNITARIO, ECOTURISMO Y OBSERVACIÓN DE AVES		1	CONJUNTO	
7	EQUIPAMIENTO DE AULA DIDACTICA DE GASTRONOMÍA Y CENTROS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN		1	CONJUNTO	

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta a través del correo equipamiento@inifeec.gob.mx, los días: lunes a viernes (días hábiles); con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Mediante depósito o transferencia electrónica a nombre del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche, para lo cual deberán consultar la información del Pago de Bases en la dirección <http://www.inifeec.gob.mx>, y enviar comprobante al correo auxiliarchumanos@inifeec.gob.mx. O mediante pago en efectivo o tarjeta en las oficinas de INIFEEC. En el recibo deberá aparecer indicado el número de licitación correspondiente.
- El idioma en que deberá presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse las proposiciones será: Pesos mexicano.
- Se otorgará anticipo del 50%.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- Sólo podrán participar las personas inscritas en el Padrón de Proveedores de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- El monto de la garantía del contrato que deberá otorgar será del 20% del monto total del pedido.
- Deberán haber cumplido al 100% con los contratos celebrados con el INIFEEC, si tienen algún pendiente (en el suministro o en lo administrativo) será desechada su propuesta.
- Declaración por escrito en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal, dirigido a la convocante, en el que manifieste bajo protesta de decir la verdad que no tiene adeudo de contribuciones estatales, con el objetos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de Código Fiscal de Estado de Campeche, deberán comprobar estar inscritas en los padrones Estatales del impuesto sobre nóminas y en el impuesto adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte, así como estar al día en el pago de estas contribuciones.
- Cumplir con lo estipulado en el artículo 32-D del código Fiscal de la Federación referente a sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social.



- Lugar de entrega: se indicará en las bases, los días lunes a viernes en el horario de entrega de: 10:00 a 13:00 hrs.
- El pago se realizará: Hasta la fecha de terminación de suministro estimado en esta convocatoria o conforme a entregas parciales y a plena satisfacción del INIFEEC y representante del plantel correspondiente, no podrá exceder de 30 días naturales posteriores a la presentación de la factura y documentación validada correspondiente.
- **Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán:** con base en lo establecido en los artículos 30 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, el contrato se adjudicará a la persona, que de entre los licitantes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por este Instituto de la Infraestructura Física y Educativa del Estado de Campeche y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y el suministro de los bienes; así como el que presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.
- Las condiciones de pago son: Mediante estimaciones / parcialidades.

San Francisco de Campeche, Campeche 26 de Agosto del 2025.

LIC. RICARDO LÓPEZ BLANCO
DIRECTOR GENERAL DEL INIFEEC
Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO

DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 305/23-2024

AL C. MIGUEL DZUL CHE

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR JOSE JEREMIAS CUTZ HUCHIN EN CONTRA DE MIGUEL DZUL CHE.--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. --

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) con el escrito del citado profesionista, mediante el cual solicita que se emplaz a la parte demandada por medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, ante la ignorancia del paradero del C. MIGUEL DZUL CHE; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) En atención a la solicitud de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina

CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tórnese razón en el libro de gobierno respectivo y márkese con el número 305/23-2024/2CID-ED. -

3).- Glótese a los autos del Expediente Principal la documentación original que anexa la promovente y las copias fotostáticas correspondientes. --

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción VII, 513, 514, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en contra del C. MIGUEL DZUL CHE en la VÍA SUMARIA CIVIL EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.

5).- En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio al C. MIGUEL DZUL CHE en el predio ubicado en: --

• el predio ubicado en calle Campeche, manzana 47, lote 29, número quince entre calle Campechen y Baja Velocidad C.P. 24087, Colonial Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.--

Con las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS HÁBILES, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviera. Asimismo se le previene a la parte demandada

que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio del C. MIGUEL DZUL CHE; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al antes citado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación adjunta del C. JOSE JEREMIAS CUTZ HUCHIN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en: el predio ubicado en calle Campeche, manzana 47, lote 29, número quince entre calle Campechen y Baja Velocidad C.P. 24087, Colonial Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, demandado en la VÍA SUMARIA CIVIL EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, en contra del C. MIGUEL DZUL CHE quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en: lote 2, manzana 24 de la zona 1 en el poblado de Nilchi perteneciente al municipio de Campeche, C.P. 24552 y de quien reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Se tiene por presentado al C. JOSE JEREMIAS CUTZ HUCHIN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en calle Campeche, manzana 47, lote 29, número quince entre calle Campechen y Baja Velocidad C.P. 24087, Colonial Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

2). Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/

que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. --

6). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.--

9) Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la

Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- (SIC)-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. 3) la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- --

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

5).- Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA

BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. MIGUEL DZUL CHE parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 315/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 4724

C. PATRICIA HERBERT GARCIA

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 315/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR FRANCISCO LARA DÍAZ EN CONTRA DE PATRICIA HERBERT GARCÍA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio 1163/2025 suscrito por el licenciado Héctor Espinosa Espino, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Distrito Judicial XVIII de Cosamaloapan con Residencia en Tierra Blanca, Veracruz, mediante el cual devuelve el exhorto 115/23-2024 sin diligenciar, manifestando que el actuario diligenciador adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tierra Blanca, Veracruz acudió al domicilio señalado y el informante manifestó lo siguiente; ...“No la conozco ni se dónde vive, y lo sé porque tengo mi negocio en este domicilio y no conozco a ninguna persona que viva en esta zona con ese nombre”..., razón por la cual no

da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a PATRICIA HERBERT GARCIA, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a PATRICIA HERBERT GARCIA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el contenido del oficio de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el oficio número DG/CAJ/0327/2024, signado por el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, por medio del cual informa que no existe registro alguno al nombre de PATRICIA HERBERT GARCÍA, en su base de datos (padrón de usuarios)

3).- Respecto al oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/

DEP/1816/02-04-2024, del Vocal del registro Federal de Electores del Estado, a través del cual da contestación al oficio 965/23-2024/JMCF-I, informando que se encontró inscrita a PATRICIA HERBERT GARCÍA, en el domicilio ubicado en la calle Vicente Guerreo número 307, Barrio Tierra Blanca el Viejo, C.P. 95180, Tierra Blanca, Veracruz, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso.

4).- En virtud de lo anterior, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por FRANCISCO LARA DÍAZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con PATRICIA HERBERT GARCÍA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

5).- Asimismo, se hace del conocimiento a la parte demandada que la presente solicitud de divorciado planteada por FRANCISCO LARA DÍAZ, quedó registrada bajo el número de expediente 315/23-2024/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

6).- Por los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a FRANCISCO LARA DÍAZ y PATRICIA HERBERT GARCÍA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a FRANCISCO LARA DÍAZ y PATRICIA HERBERT GARCÍA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda

vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo

compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Ahora bien, respecto a ÁNGEL DE BERTIN, FLORA CRISTINA JERUSALÉN Y FRANCISCO, todos de apellidos LARA HERBERT, hijos procreados por FRANCISCO LARA DÍAZ y PATRICIA HERBERT GARCÍA, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a FRANCISCO LARA DÍAZ y PATRICIA HERBERT GARCÍA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo

matrimonial de FRANCISCO LARA DÍAZ y PATRICIA HERBERT GARCÍA es una declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-----11).- Ahora bien, hágase del conocimiento a FRANCISCO LARA DÍAZ que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: FRANCISCO LARA DÍAZ en el domicilio ubicado en la calle Emiliano Zapata Lote 22, Colonia 20 de Noviembre, C.P.24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa revocada en parte), y a través de su asesora técnica la licenciada Diana Gabriela Quen Pérez, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, Fraccionamiento Dos mil de esta Ciudad Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a PATRICIA HERBERT GARCÍA, en el domicilio ubicado en la calle Vicente Guerrero número 307, Barrio Tierra Blanca el Viejo, C.P. 95180, Tierra Blanca, Veracruz; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta. --Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este

juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

-Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

13).- Asimismo, de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, solo notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a FRANCISCO LARA DÍAZ y PATRICIA HERBERT GARCÍA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM**

FOLIO 983

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 410/22-2023/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA FERNANDA ALONZO EN CONTRA DE JUAN ALBERTO AC HUCHIM.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia. SE ACUERDA. -

2).- Ahora bien, de una revisión a los presentes autos, se observa que el domicilio del demandado otorgado mediante los informes de las diversas Instituciones y Autoridad ya obra en autos y siendo que fuera el mismo en el cual fue imposible notificarle la declarativa de divorcio de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, (ver foja 20), por lo que resultaría ocioso ordenar nuevamente su notificación, en virtud de lo anterior dese vista a la parte interesada para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Dicho lo anterior, y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM, tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto a los domicilios del antes mencionado, por lo que SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM, por lo tanto, se ordena notificar al C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM, del PROVEÍDO de fecha VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS por medio de EDICTOS que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; misma acuerdo que a la letra dice: -

"...JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

-

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta del C. MARIA FERNANDA ALONZO, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Oznerol Pacheco, Lote 16, Manzana 85, entre Calle Juan Escutia y Corregidora de la colonia 20 de noviembre, código postal 24085 (como referencia atrás del tanque de agua) de esta ciudad capital, CURP: AOXF910219MCCLXR07, correo c.p.mariafernanda.alonzo@gmail.com, teléfono 9811091181, nombrando como asesoras técnicas a las Licenciadas CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, quien cuenta con cedula profesional 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5 y la Lic. GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cedula profesional 12338793 y R.F.C. SIMG980523HC9, nombrando a la segunda como representante común; mediante el cual promueve la solicitud de divorcio sin expresión de causa que lo une con el C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM toda vez que no desea continuar unido en matrimonio con el mismo, quien puede ser notificado en su centro de trabajo en la empresa OPERADORA CICSA S.A. de C.V. (TREN MAYA), con domicilio ubicado en Calle Arturo Shields Cardenas por Calle Joaquín Clausel, área Ah Kim Pech, C.P. 24014, de esta ciudad capital. En consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 410/22-2023/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.-

2.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los

párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy. --

3.- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y de igual forma Se admite como asesora técnica a la Licenciada GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, la cual queda conferida con los mandatos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que la misma cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, ahora bien por lo que respecta a la Licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS no se le reconoce personalidad en virtud de que no firmara el presente escrito como lo señala el artículo anterior. Asimismo se admite el número telefónico proporcionado como medios tecnológicos para efectos de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, signada por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. -

4.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 167, 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. MARIA FERNANDA ALONZO en contra del C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM.

5.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C.MARIA FERNANDA ALONZO con el C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM

6.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIA FERNANDA ALONZO y C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio celebrada entre los antes descritos, se puede

distinguir que fue celebrado bajo el régimen de “Sociedad Conyugal” se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente. --

7.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: --

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste

en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8.- Ahora bien, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los infantes de iniciales J.F.A.A., L.S.A.A. y D.A.A.A. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan al infante vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones

y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo de los infantes inmiscuidos en el presente asunto, niña o adolescente a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en concordancia con la propuesta de convenio que anexa la promovente, y con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales, toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, por lo que se determinan las siguientes:

A) Los infantes de iniciales J.F.A.A., L.S.A.A. y D.A.A.A., quedará bajo la guarda y custodia de la C. MARIA FERNANDA ALONZO y bajo la patria potestad de ambos padres.-

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional de los infantes de iniciales J.F.A.A., L.S.A.A. y D.A.A.A., quien es representado por su madre la C. MARIA FERNANDA ALONZO, atendiendo el interés superior del mismo, será el porcentaje del 60% (SESENTA POR CIENTO), siendo esto el 20% (VEINTE POR CIENTO) para cada infante, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM, de manera quincenal, el cual deberá ser depositado al número de cuenta 1550173919, como número de cuenta clave 012180015501739197, de la institución bancaria denominada BANCOMER a nombre de la C. MARIA FERNANDA ALONZO, por quincenas anticipadas, por lo cual, requiérase al momento de su notificación, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a la pensión alimenticia fijada dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la C. MARIA FERNANDA ALONZO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previa ejecución correspondiente en un juicio autónomo y en caso de contar con un trabajo fijo y estable, podrá solicitar el descuento vía nómina. --

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$623.00 (SON: SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.) a favor de cada una de las infantes J.F.A.A., L.S.A.A. y D.A.A.A., haciendo un total de \$1,246.00 (SON: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) De manera quincenal, lo

anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. --

Por lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, gírese atento oficio al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS de la empresa OPERADORA CICSA S.A. de C.V. (TRAN MAYA), con domicilio en Calle Arturo Shields Cardenas por Calle Joaquín Clausel, área Ah Kim Pech, C.P. 24014, de esta ciudad capital; informándole que el número de cuenta de la C. MARIA FERNANDA ALONZO es 1550173919, con clave interbancaria número 012180015501739197, institución bancaria grupo BBVA MEXICO, S.A. DE C.V. a nombre de la antes mencionada, a fin de que le sean depositados los pagos relativos a la pensión alimenticia en su favor de los adolescentes de iniciales J.F.A.A., L.S.A.A. y D.A.A.A. siendo el porcentaje del 60% (SESENTA POR CIENTO), siendo esto el 20% (VEINTE POR CIENTO) para cada infante, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM de manera quincenal, apercibiendo a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, esta autoridad procederá aplicarle una multa de TREINTA (30) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), de conformidad con el artículo 81, Fracción I, del Código antes citado, ya que dicha medida tiene como finalidad de que se cumpla con un derecho prioritario, como el derecho de los alimentos; haciéndole saber a quien corresponda que los descuentos se realizarán en base a lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:-

ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO. La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215". "Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.). Página: 1418". --

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 193800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Junio de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.175 C

Página: 927

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. --

Se le hace de su conocimiento al Pagador y/o similar antes señalado, que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de Ley, no así las

deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebollo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.-

C) En cuanto al régimen de visitas entre el C. JUAN ALBERTO AC HUCHIMy los infantes de iniciales J.F.A.A., L.S.A.A. y D.A.A.A., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud de las infantes involucradas en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.--

9.- Se hace del conocimiento a los divorciantes que las

medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. --

10.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. MARIA FERNANDA ALONZO y JUAN ALBERTO AC HUCHIM, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MARIA FERNANDA ALONZO y JUAN ALBERTO AC HUCHIM, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

12.- Ahora bien se le hace del conocimiento a la C. MARIA FERNANDA ALONZO, a reserva de girar oficio al Registro Civil del Estado para efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el recibo de pago del derecho que hace mención en su escrito, mismo que fue omiso anexar, a efecto de enviar el oficio para inscripción de divorcio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. --

13.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágasele saber a los CC. MARIA FERNANDA ALONZO y JUAN ALBERTO AC HUCHIM, que puede hacer saber ante el despacho de este juzgado, mediante ateto escrito, si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea

ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. --

14.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MARIA FERNANDA ALONZO de manera personal y/ o a través de su asesor técnico, en el domicilio admitido líneas arriba, y al C. JUAN ALBERTO AC HUCHIM en el domicilio ubicado en su centro de trabajo en la empresa OPERADORA CICSA S.A. de C.V. (TREN MAYA), en Calle Arturo Shields Cardenas por Calle Joaquín Clausel, área Ah Kim Pech, C.P. 24014, de esta ciudad capital, debiendo entregar al divorciante copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente. -

15.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños y adolescentes.

17.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". --

18.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

4).- Atendiendo el derecho de acceso a la justicia de las partes y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber al Director que lo anterior es en virtud de no seguir prolongando el presente asunto, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado. -

5).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM simples y certificadas de la DECLARATIVA DE DIVORCIO de fecha VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH ACTUARIA EN FUNCIONES. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 152/17-2018/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LOS CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RE-LATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS RENAN MEZQUITA ESCOBEDO, APODERADO LEGAL DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA INTEGRANTE DEL C. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ COMO OBLIGADO PRINCIPAL Y SU OBLIGADA SOLIDARIA LA C. MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a uno de julio del año dos mil veinticinco. - - - VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee: - PRIMERO: Dada la manifestación de la LIC. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIERREZ, Actuaría Interina de Enlace del Juzgado Primero Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, manifiesta que devuelve el presente expediente a petición de la Secretaria de Acuerdos .

SEGUNDO: De igual forma, se tiene por presentado al LIC. JOEL BLAS BENITEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene la notificación de la cesión de derechos que obra en autos a favor de su representada, en tal razón se ordena emplazar y notificar la cesión de derechos por medio de edictos a los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de los demandados a los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber

respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueden ser emplazados.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de las partes demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento de los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, en los términos del proveído de fecha veintiocho de noviembre del año diecisiete, mismo que se transcribe para constancia. –

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado. Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se reinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.- Igualmente se le requiere a los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. –

SEGUNDO: Asimismo, se notifica de la cesión de derechos a los demandados, por lo que se reinserta el proveído de fecha veintiocho de noviembre del año diecisiete, mismo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete. - VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee: PRIMERO: Y toda vez que el C. CARLOS RENAN MEZQUITA ESCOBEDO, se afirmó y ratificó del escrito inicial de demanda en tal razón se le da entrada a la presente demanda, se le tiene promoviendo al LIC. CARLOS RENAN MEZQUITA ESCOBEDO, Apoderado Legal del BANCO NACIONAL DE MEXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX. SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, en contra de los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ (como obligado

principal), y la C. MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS (como obligada solidaria), mismos quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio en los domicilios señalados en su escrito inicial de demanda. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen. TERCERO: Pasen los autos a la C. Actuaría para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio a los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ Y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, corriendo traslado con las copias simples de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 540 del Código Procesal Civil. CUARTO: De igual forma requiérase a los deudores para que manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos. En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, la Actuaría deberá de hacerle saber a estos que dentro del término de TRES DIAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial. - QUINTO: Y a reserva de girar atento oficio AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que proceda a hacer la anotación de la demanda en el libro correspondiente, requiérase al ocursoante para que en el término de tres días que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se sirva anexar un tanto de copias de la demanda así como el pago correspondiente para efectos de estar en aptitud de inscribir dicha demanda.

SEXTO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 de la ley en comento.- SÉPTIMO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado. OCTAVO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se

hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". - NOVENO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

TERCERO: De igual forma, se notifica la cesión onerosa de cartera credicia, por lo que se preinserta el proveído de fecha veintiocho de noviembre del año diecisiete, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.. –

VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ con su escrito de cuentas por medio del cual solicita le sea reconocida la personalidad con la que se ostenta, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, nombra a su asesora técnica, y que sea admitida la cesión de derechos que hace alusión en el mismo, en ese sentido: se admite al licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, como apoderado legal para pleitos y gobranzas de la persona moral denominada "OPERADORA DE CARTERAS GAMMA SOCIEDAD ANONIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, tal y como lo acredita con el poder número 16,148, de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado RICARDO FELIPE ZANCHEZ DESTENAVE, titular de la notaría pública 239, de la Ciudad de México, debidamente certificada por el licenciado EDUARDO GARDUÑO GARCIA VILLALOBOS, titular de la notaría pública número 135, de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la notaría 211, a cargo de JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, esto de conformidad con el artículo 40 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Asimismo se admite domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del icenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, el ubicado en la calle 50-B. número 12, entre calle 3-A y 33, Interior 2, de la Colonia Burócratas, Código Postal 24160, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Ahora bien y por lo que hace de autorizar a los CC. PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES ISRAEL CANULSULUB Y/O MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH, para efectos de oír y recibir notificaciones, así como para recibir toda clase de documentos, misma autorización que no es de concedérsele ya que de acuerdo al ordenamiento procesal legal en su artículo 48 del Código Procesal Civil del Estado, mismo que a la letra dice:-

Los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan al apoderado o representante jurídico, tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen hecho al representado, exceptuándose la diligencia que, por disposición de la ley, deben practicarse personalmente con el mismo interesado.

Seguidamente se tiene al ocurso designando como asesora técnica al licenciada. DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES con cedula profesional 7799455 RFC FOLD871230AC6, con domicilio en calle 50-B. número 12 entre 33-A y 32 interior 2 de la colonia Burocratas C.P. 24160 de esta ciudad, designación que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

De la misma manera solicitan la admisión de la formalización, ratificación parcial y consecuente individualización del contrato de cesión onerosa de cartera crediticia hipotecaria y compulsas de documentos, que celebran por una parte BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX", en lo sucesivo "EL CEDENTE" y por la otra parte OPERADORA DE CARTERAS GAMMA SOCIEDAD ANONIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en lo sucesivo el cesionaria, tal y como lo acreditan con el original de la escritura pública número 139,422 de fecha 14 de junio 2019, pasada ante la fe del licenciado EDUARDO GARDUÑO GARCIA VILLALOBOS, Notario Público número ciento treinta y cinco de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la notaría número 211, de esta misma entidad de la que es titular el licenciado JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, misma cesión que se admite, por lo que dese vista a la parte demandada para que en el término de tres días que establece el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho convenga-

En tal razón y como lo solicitan hágase la devolución del original de dicha escrit pública, previo cotejo que se haga

con la copia simple, la cual se dejara en autos previa toma de razón y constancia de recibido que se asiente en los autos del presente asunto, autorizando para recibir dicho documento a los CC. PE JOSE SIERRA OLIVARES, ISRAEL CANUL SULUB, DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES Y/O MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH-

SEGUNDO: Forma de notificación, dada la circular número 117/CJCAM/SEJEC/19 2020, relativo al Acuerdo General No. 30/ CJCAM/SEJEC/19-2020, emitido por la contingencia por COVID 19, que en su punto CUARTO resolvió que al no correr plazos ni términos procesales las notificaciones de los acuerdos, Sentencias y Resoluciones en cuestión serán hechas a las partes, una vez que se apruebe el reinicio de actividades regulares por el Consejo de la Judicatura local.

CUARTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.- -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- A SI LO PROVEYO Y FIRMA EL MAESTRO LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. No. 152/17-2018/1C -II.- -

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.—
Rúbrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 768/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4590

C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del

Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 768/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR BERTHA PÉREZ HERRERA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se advierte la diligencia actuarial de folio 4388 suscrita por la Licenciada LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, mediante la cual hace constar que no pudo notificar a JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha dos de julio de los dos mil veinticinco, y en la cual su informante le manifiesta lo siguiente “*Ya no vive ahí, creo tuvo problemas con su esposa el maestro*”, razón por la cual no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veintiséis de marzo del dos mil veinticinco**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintiséis de marzo del dos mil veinticinco**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle Escárcega, No. 29, entre Baja Velocidad y Calle Canal, Fraccionamiento Kalá II, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital.

B) Designado como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho JONATHAN LORENZO CANCHE TUN, con cedula profesional 2444714, RFC. CATJ690228, número telefónico 9817500670, correo electrónico atencionacientes.jonathan@hotmail.com y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 14, por 112, No. 1 "E", Colonia San Joaquín, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 768/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; asimismo, el número telefónico.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocurrente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Asimismo, se admite la designación del Licenciado en Derecho JONATHAN LORENZO CANCHE TUN, como Asesor Técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de

conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- De igual modo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6).- En cuanto a la solicitud de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. BERTHA PÉREZ HERRERA con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a la C. BERTHA PÉREZ HERRERA con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- En cuanto a la fijación del derecho de alimentación compensatoria, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado; -

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada

en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y

d).- Que considerando la edad de la divorciante y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto. -

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expeditos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

9).- Atendiendo al dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de un adolescente con iniciales J.M.A.P., entendido éste, como el catálogo

de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El adolescente de iniciales J.M.A.P., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la C. BERTHA PÉREZ HERRERA y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del adolescente de iniciales J.M.A.P., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.), quien será representado por la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, madre custodia.
- En cuanto al régimen de visitas entre el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ y su hijo de iniciales J.M.A.P., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del adolescente y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Por otra parte, tal y como lo solicita la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, esta autoridad ordena remitir oficio al Licenciado GABRIEL ADAM RICHAUD, Director de Recursos Humanos de la SEDUC, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 49 B, por 14, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, de esta Ciudad Capital, para que con fundamento en el artículo 130 fracción IV del

Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en la recepción del presente oficio, se sirva a realizar los descuentos al C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ consistentes en el 30% (TREINTA POR CIENTO) que se desglosa de la siguiente manera: por concepto de pensión alimenticia provisional consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, a favor del adolescente de iniciales J.M.A.P., representado por su madre la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, y el 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la antes nombrada, por concepto de pensión compensatoria provisional, los cuales serán depositados al número de cuenta clabe 002050902544969355, de la Institución Bancaria BANAMEX, a nombre de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA. -

Haciéndole saber al Director de Recursos Humanos de la nombrada institución, que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, solo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis: -

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo

176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 14 18”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto

de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Asimismo, se le hace de su conocimiento al Director de Recursos Humanos del centro laboral nombrado, que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA por su propio derecho y en representación de su hijo.

Quedando apercibido que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

11).- Asimismo, en virtud que la solicitante no exhibió propuesta de convenio, las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, en el caso de la pensión compensatoria provisional, como por ejemplo, su duración o temporalidad, debido a que las cuestiones familiares como lo es la propia pensión compensatoria provisional, la pensión alimenticia provisional, guarda y custodia, y patria potestad; por su naturaleza implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente, o bien ambas partes hagan uso de los medios alternos de solución de conflictos, en caso de convenir de manera consensuada sobre este tema, en términos del artículo 1, 17 Constitucional y 57 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12).- Por otra parte, en cuanto a lo que solicita la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, respecto a que esta autoridad le conceda el uso exclusivo del predio ubicado en la Calle 14, por 112, No. 1 "E", Colonia San Joaquín, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, (domicilio conyugal), con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se le concede el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada, para efecto que acredite con documentación idónea quien es el legítimo propietario del bien inmueble antes señalado, asimismo, se le hace de su conocimiento que en caso de incumplimiento se desechará de plano su petición.

13).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

14).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a la C. BERTHA PÉREZ HERRERA y al C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseñada.

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

16).- Ahora bien, hágase saber a la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

C. BERTHA PÉREZ HERRERA, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho JONATHAN LORENZO CANCHE TUN, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle Escárcega, No. 29, entre Baja Velocidad y Calle Canal, Fraccionamiento Kalá II, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital.

C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle 14, por 112, No. 1 "E", Colonia San Joaquín, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

19).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

20).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE".

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 837/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4725

C. HELENI MARINIDOU

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 837/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1016/2025, remitido por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión a las bases de datos de la Zona Comercial Campeche a cargo de esa Empresa No se encontró algún registro respecto a Heleni Marinidou, 2) el escrito del licenciado Enrique Manuel Pérez Bocanegra, por medio del cual señala que no se ha remitido los oficios de búsqueda a esta autoridad, para lograr el emplazamiento de la parte demandada por domicilio ignorado, y pide se giren oficios recordatorios a las diversas autoridades; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y el oficio, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Respecto al escrito del licenciado Enrique Manuel Pérez Bocanegra, se hace de su conocimiento que ya ha sido satisfecha su petición por medio del proveído de fecha nueve de julio del presente año.

3).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **Heleni Marinidou**,

se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **Heleni Marinidou**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha once de abril de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha once de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de HELENI MARINIDOU; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Patricio Trueba Trueba de Regil, número 308-B, entre calle 6 y Avenida Luis Donado Colosio de la Colonia San Rafael, C.P. 24090, en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

B).- Designando como sus asesores técnicos a los licenciados ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA y JULIAN ARTURO ROBLES FUENTES, quienes cuentan con cédula profesional número 6117323 y 9811182769, así como RFC: PEBE911212D13 y PEBE811212D13 con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a HELENI MARINIDOU, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle Niebla número 25, entre calle Escarcha y Chubasco de la Colonia Fracciorama

200, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 837/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación de los licenciados ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA y JULIAN ARTURO ROBLES FUENTES, como asesores técnicos del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De la misma forma, se admite al licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, como representante común del solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 46 Ibídem.

5).- En cuanto a la solicitud de ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con HELENI MARINIDOU, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR y HELENI MARINIDOU.

7).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR y HELENI MARINIDOU, quedando capacitadas para

contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a HEILENI MARINIDOU que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR y HELENI MARINIDOU, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de

dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su

postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).- Ahora bien, toda vez que ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR y HELENI MARINIDOU, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR y HELENI MARINIDOU, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Como lo solicita el ocurrente, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, envíese atento exhorto al JUZGADO CIVIL FAMILIAR DEL ESTADO DE VERACRUZ, UBICADO EN LA AV. LÁZARO CÁRDENAS N° 373, COLONIA EL MIRADOR. XALAPA, VER. C.P. 91170, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, se sirva enviar oficio al al Director del Registro Civil de Xalapa Enrique, Veracruz, para que se realice la inscripción de divorcio correspondiente en el acta de matrimonio celebrado entre los Ciudadanos ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR y HELENI MARINIDOU, registrado en la oficialía 01 Libro 5, número de acta 1096, con fecha 25/11/1997; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese copias certificadas del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio

Se hace saber al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado.

Proceda el Secretario de Acuerdos y de actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR y HELENI MARINIDOU, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ÁNGEL ANTONIO BOCANEGRA AGUILAR, a través de su asesor técnico el licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, en el domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba Trueba de Regil, número 308-B, entre calle 6 y Avenida Luis Donado Colosio de la Colonia San Rafael, C.P. 24090, en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

HELENI MARINIDOU, en el domicilio ubicado en la calle Niebla número 25, entre calle Escarcha y Chubasco de la Colonia Fracciorama 200, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 157/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL GARCIA MAGAÑA, EN CONTRA DE SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra refiere:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido la boleta de devolución de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, en el cual devuelve el edicto de fecha dos de abril del dos mil veinticinco, señalando la razón de la misma. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos la boleta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Derivado de la boleta de devolución y siendo que solo queda pendiente la **publicación de los edictos por medio del Periódico Oficial del Estado respecto al demandado SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.;** se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este juzgado, **proceda a notificar** en términos del auto admisorio de fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, el proveído de data dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, así como el presente acuerdo, a **la demandada moral SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.;** por medio del **Periódico Oficial del Estado,** de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se publicará por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber al demandado en mención que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdidos los derechos que pudo haber ejercitado, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el C. RAFAEL GARCÍA MAGAÑA, parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.-
En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el actor C. Rafael García Magaña, en su escrito de cuenta, aclara que lo siguiente:

1.- La acción que reclama es PAGO DE FINIQUITO Y PRESTACIONES PENDIENTES.

2.- Respecto a los Salarios devengados y no pagados, se reclaman los salarios laborados consistentes en veinticuatro días.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.**

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. RAFAEL GARCÍA MAGAÑA, en contra de SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A. DE C.V.; al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se **declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral**, por **PAGO DE FINIQUITO Y PRESTACIONES PENDIENTES**, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.- *CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A. DE C.V. (...)*

2.- *CONFESIONAL.- a cargo de la persona física para absolver posiciones y responder preguntas el C. JOSE MIGUEL BRISEÑO DEL RIVERO quien es director general (...)*

3.- *INSPECCIÓN OCULAR.- que deberá practicarse en el domicilio del Tribunal por lo que el demandado SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A. DE C.V. al momento de fijarse fecha y hora para su desahogo deberán exhibir la documentación (...)*

4.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en COPIA REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS constante de 3 fojas útiles, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 12/01/2023 (...)*

5.- *DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en 2 copias simples de credenciales expedidas por la empresa expedida a mi favor por la moral EMPLEADORA SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A. DE C.V. (...)*

6.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en una foja útil tamaño carta escrita por ambos lados de sus caras consistente en original y copia simple de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN (...)*

7.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)*

8.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)*

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1.- SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A. DE C.V.

Quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en Calle 38 número 118 entre Calle 25 y 27, colonia Cuauhtémoc, C.P. 24170, Ciudad del Carmen, Campeche; a quien deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la promoción P. 2753, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en

ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado.

También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Finalmente, se notifica el proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. RAFAEL GARCIA MAGAÑA, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral solicitado el PAGO DE PRESTACIONES, en contra de **SCALA, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**; de quien demanda el pago de diversas prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

Se tiene por recibidos los escrito signados por la Licencia Gabriela Cabrera Montero, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, mediante los cuales solicita que se le de entrada a la presente demanda, para efectos de evitar una dilación procesal. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número **567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021** mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el **número: 157/22-2023/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la Licda. GABRIELA CABRERA MONTERO, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la Carta Poder de fecha 16 de agosto del 2022, anexa al escrito de

demanda y cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En relación al Lic. DANIEL LÓPEZ SALVADOR, **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero este no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de lo establecido en el numeral 692 fracción I y II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de las Instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURIA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO sito en Avenida Puerto de Campeche, S/N, entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Autorizando el número telefónico 9381126921 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: **licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com**, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de

TRES DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1.- **ESPECIFIQUE LA ACCIÓN Y LA VÍA QUE PRETENDE EJERCER.** Esto en razón a que en ninguna parte del escrito señala ni la acción ni la vía que seguirá la presente causa laboral.

2.- **ACLARE CUANTOS DÍAS DEVENGADOS SE LE DEBE.** Dado que en la prestaciones D, señala que se le deben veinticinco días; no obstante, en el inciso 1, señala que corresponde al período correspondiente del “...16 de octubre al 08 de noviembre...”, los cuales corresponde a veinticuatro días.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: En cuanto a los escritos de la Licenciada Gabriela Cabrera Montero, apoderada legal de la parte actora, se le hace de su conocimiento que esta autoridad le esta dando tramite al presente asunto, tal y como se observa en el presente proveído.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 14 de agosto del 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **SURESTEC S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 281/212022/JLII RELATIVO AL JUICIO INDIVIDUAL ESPECIAL EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LAC. AMANDA PATRICIO SÁNCHEZ, EN CONTRA DE SURESTEC S.A. DE C.V. Y GRUPO INDUSTRIAL GIPSA S.A. DE C.V., LA SECRETARIA INSTRUCTORA INTERINA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Licda. Gabriela Cabrera Montero, apoderada legal de la parte actora, mediante el cual solicita se continúe la secuela procesal.

Con el estado que guardan los autos, de los que se aprecia que en la razón actuarial del Notificador Interino Adscrito a este Juzgado de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, en la que menciona que devuelve el expediente sin llevar a cabo lo solicitado en el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de

conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de autos se advierte que en el proveído que antecede, se plasmaron por error humano e involuntario diferentes fechas, siendo la primero la del 16 de diciembre del 204, la segundo dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés y la última la del 16 de diciembre de 2024, siendo que la fecha correcta es la de 16 de diciembre del dos mil veinticuatro; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado SUBSANA dicho error teniéndose como correcta la fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, mismo que se tiene como si a la letra se insertase en el proveído que antecede.

TERCERO: En razón al escrito de la apoderada legal y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870, así como lo aplicable de los ordinales 872 y 873A todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1. GRUPO INDUSTRIAL GIPSA, S.A. DE C.V., quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en CALLE 41 B, NÚMERO 23, COLONIA CENTRO, C.P. 24100 EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, Corriendole traslado con la copia de la demanda y sus anexos, el proveído de data dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, así como el presente proveído.

Y toda vez que, hasta la presente fecha no se logró la localización de:

2. SURESTEC, S.A. DE C.V.

Es por lo que, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A SURESTEC, S.A. DE C.V., el proveído de data dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes

demandadas antes mencionadas para que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a su emplazamiento, den contestación a la demanda, ofrezcan las pruebas que consideren o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se le tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso formular reconvencción.

En atención al ordinal 893, en relación con el tercer párrafo del artículo 873A, de la citada Ley, se previene al demandados que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación de la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

De igual forma, con fundamento en el artículo 893, en relación con la segunda parte del párrafo primero del ordinal 873A y el primer párrafo del numeral 739, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se apercibe a los demandados para que al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad sede de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

CUARTO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial Interina Adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

De igual manera, se notifica el proveído de data dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibidos los escritos signados por la Licenciada Gabriela Cabrera Montero, Apoderada Legal de la Parte Actora la C. Amanda Patricia Sanchéz, mediante en el primero de ellos informa que no cuenta con domicilio de SURESTEC, S.A. DE C.V., solicitando que se haga la investigación respectiva y en el segundo de los escritos que se regularice el presente procedimiento y que se acuerde lo conducente.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se aprecia que ha concluido el término de los avisos de muerte, sin que hasta la presente fecha haya comparecido persona alguna a ejercer sus derechos como beneficiario de quien en vida respondiera al nombre de JORGE MEJIA PATRICIO. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: Se toma nota de los respectivos oficios del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Registro Público de la Propiedad y el Comercio de este distrito judicial, en los que dieron contestación al requerimiento realizado por esta autoridad en la que señalaron respectivamente, que no se encontró beneficiario alguno dentro de la base de datos en las dependencias que representan.

CUARTO: Dado que las diversas instituciones públicas e intervinientes, no ha encontrado ningún beneficiario ajeno a la presente causa, aunado a que se fijo legalmente el aviso de muerte en:

□ Las instalaciones de la GRUPO INDUSTRIAL GIPSA, S.A DE C.V., el día ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Por lo que se certifica y se hace constar que el termino de TREINTA DÍAS naturales, que establece el artículo

503, fracción I de la Ley Federal del Trabajo; para que cualquier persona compareciera a ejercer sus derechos como beneficiario o dependiente económico del cujus JORGE EDUARDO CARRILLO VALENCIA, transcurrió como a continuación se describe: del tres de mayo al uno de junio de dos mil veintitrés, esto en virtud que la fecha de fijación del aviso de muerte fue el día tres de mayo de dos mil veintitrés.

Se hace constar que no se excluyo ningún día.

□ La página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, el día nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo que se certifica y se hace constar que el termino de TREINTA DÍAS naturales, que establece el artículo 503, fracción I de la Ley Federal del Trabajo; para que cualquier persona compareciera a ejercer sus derechos como beneficiario o dependiente económico del cujus JORGE MEJIA PATRICIO, transcurrió como a continuación se describe: del nueve de septiembre al diez de octubre del dos mil veintidós, esto en virtud que la fecha de publicación del aviso de muerte fue el día ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Se hace constar que se excluye de dicho computo los días quince y dieciséis de septiembre del dos mil veintidós (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Dado la certificación en el punto anterior, y siendo que hasta la presente fecha no ha comparecido persona alguna a ejercer sus derechos; es por lo que se declara que ha concluido el término del aviso de muerte de quien en vida respondiera a JORGE MEJIA PATRICIO, dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral 503 fracción I, II, III, IV; por tal razón, se declara el Cierre de la Investigación a fin de dar continuidad al procedimiento.

QUINTO: En términos de lo previsto en la fracción V del numeral 503, en relación con las partes aplicables de los ordinales 870, 872, 873A, 892 y 893, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por AMANDA PATRICIO SÁNCHEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Especial Laboral por muerte del trabajador JORGE MEJIA PATRICIO, reclamando el pago de diversas prestaciones, de conformidad con el artículo 897A, 872 y 893 de la citada Ley; en contra de SURESTEC, S.A. DE C.V. Y GRUPO INDUSTRIAL GIPSA, S.A. DE C.V..

SEXTO: Con fundamento en el ordinal 872 y 873A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas tal y como las ofrece el actor, consistente en:

a) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y

ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL SURESTEC, S.A. DE C.V. (...)

b) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA PERSONA GRUPO INDUSTRIAL GIPSA, S.A. DE C.V. (...)

c) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las copias certificadas del trámite del Juicio de Jurisdicción Voluntaria INFORMACIÓN ADPERPETUAM, con el cual se acredita hechos relativos a mi posesión de Estado Civil a la C. AMANDA PATRICIO SÁNCHEZ (...)

d) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente original del ACTA DE NACIMIENTO del extinto trabajador el C. JORGE MEJIA PATRICIO, ofertándola para acreditar los extremos pretendidos, (...)

e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente Original del ACTA DE NACIMIENTO de la C. AMANDA PATRICIO SÁNCHEZ ofertándola para acreditar los extremos pretendidos, (...)

f) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del ACTA DE DEFUNCIÓN del extinto trabajador el C. JORGE MEJIA PATRICIO, ofertándola para acreditar los extremos pretendido, (...)

g) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de las SEMANAS COTIZADAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL emitida con fecha 19 de abril de 2022, (...)

h) DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en copia simple de un ESTADO DE CUENTA del periodo comprendido 02 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021, constante de 3 fojas útiles, suscrita por un solo lado de sus caras, (...)

i) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en CREDENCIAL DE EMPLEADO expedida por la empresa GRUPO GIPSA, tamaño credencial, suscrita por ambas caras del lado derecho de la misma porta su fotografía, (...)

j) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple, constante de una foja útil, expedida por la empresa GRUPO INDUSTRIAL GIPSA, S.A. DE C.V. en el cual aparece el listado de trabajadores y en el cual aparece el nombre del C. JORGE MEJIA PATRICIO, (...)

k) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en CREDENCIAL PARA VOTAR de la C. AMANDA PATRICIO SÁNCHEZ, (...)

l) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en CREDENCIAL PARA VOTAR del C. JORGE MEJIA

PATRICIO, (...)

m) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Consistente en todo lo diligenciado y por diligenciar (...)

n) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que lo hago consistir en todo lo que integre el expediente laboral que se inicie, (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se dicta el Auto de Depuración o bien se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870, así como lo aplicable de los ordinales 872 y 873A todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1. GRUPO INDUSTRIAL GIPSA, S.A. DE C.V., quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en Calle 41 B, número 23, Colonia Centro, C.P. 24100 en Ciudad del Carmen, Campeche, Corriendole traslado con la copia de la demanda y sus anexos, así como el presente proveído.

Y toda vez que, hasta la presente fecha no se logró la localización de:

2. SURESTEC, S.A. DE C.V.

Es por lo que, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A SURESTEC, S.A. DE C.V., el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas antes mencionadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a su emplazamiento, den contestación a la demanda, ofrezcan las pruebas que consideren o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se le tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso formular reconvencción.

En atención al ordinal 893, en relación con el tercer párrafo del artículo 873A, de la citada Ley, se previene al demandados que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación de la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de

su contraparte.

De igual forma, con fundamento en el artículo 893, en relación con la segunda parte del párrafo primero del ordinal 873A y el primer párrafo del numeral 739, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se apercibe a los demandados para que al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad sede de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

DÉCIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al

aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE Cd. del Carmen, Campeche, a 17 de julio del 2025

Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **PANFILO MAY BAUTISTA (Demandado)**
- **LPM PREVENCIÓN MEXICO (Demandado)**
- **CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 221/212022/JLII JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JHONNY GUTIÉRREZ CRUZ, EN CONTRA DE CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ S.A. DE C.V., CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA, LPM PREVENCIÓN MEXICO, EMPRESA DIAVAZ y PANFILO MAY BAUTISTA., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio número DC11662025 signado por la Licda. Emilia Del Carmen López Gutiérrez, la Directora de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen en el cual informa con respecto a lo requerido por esta autoridad que; dio como resultado que no existe registro de domicilio de los demandados

LPM PREVENCIÓN MÉXICO y los CC. CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA Y PANFILO MAY BAUTISTA.

Se tiene por recibido el escrito signado por el Licenciado Víctor Alfonso Ramírez Fajardo, en su carácter de Apoderado Legal de Televisión Internacional, S.A. DE C.V., mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, informando que no se encontró registro de los demandados **LPM PREVENCIÓN MÉXICO y los CC. CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA Y PANFILO MAY BAUTISTA**. En consecuencia, **Se acuerda:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a los demandados **LPM PREVENCIÓN MÉXICO; CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA Y PANFILO MAY BAUTISTA**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a las demandas antes mencionadas; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A LPM PREVENCIÓN MÉXICO; CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA Y PANFILO MAY BAUTISTA**, los autos de treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Siendo que mediante el proveído de data dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, en su punto **DÉCIMO PRIMERO**, esta autoridad dejó a reserva de seguir la secuela procesal en cuanto a la admisión de la contestación de demanda de **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. DE C.V. Y DIAVAZ,**

S.A. DE C.V., hasta en tanto se tuviera las resultas de las dependencias que faltaban por rendir su informe correspondiente.

CUARTO: En relación a lo anterior y en términos del ordinal 870, 872 y 873A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma la Contestación de Demanda de **DIAVAZ, S.A. DE C.V.**, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873E, así como la fracción V del numeral 873F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Así mismo y en términos del ordinal 870, 872 y 873A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma la Contestación de Demanda de **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. DE C.V.**, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873E, así como la fracción V del numeral 873F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873B, de la Ley Federal del Trabajo; **córrase traslado de las contestaciones de demanda a la parte actora**; a fin de que en un plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el

expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen

De igual manera, el proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS

Vistos: El escrito de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Jhonny Gutiérrez Cruz, por medio del cual promueve formal demanda por DESPIDO INJUSTIFICADO ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL en contra de CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ S.A. DE C.V., CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA, LPM PREVENCIÓN MEXICO, EMPRESA DIAVAZ y PANFILO MAY BAUTISTA, de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. Asimismo autoriza la habilitación del correo electrónico licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJCEP/202021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/202021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así

como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **221/212022/JLII**.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la licenciada Gabriela Cabrera Montero, como Apoderada Legal de la C. Carmela May Salabarría, esto de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda, así como de la cédula profesional número 8200089 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicha cédula se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que la referida cédula se encuentra debidamente registrada, teniéndose así por demostrado ser licenciada en Derecho.

En cuanto al Lic. Daniel López Salvador, únicamente se autoriza para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero ésta no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de no reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se les hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"**; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, ubicado dentro de las Instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURIA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, sito en Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Asimismo se autoriza el numero telefónico 9381126921 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora, ha proporcionado el correo electrónico: licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, se le

hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite la demanda** promovida por el C. Jhonny Gutiérrez Cruz, en contra de CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ S.A. DE C.V., CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA, LPM PREVENCIÓN MÉXICO, EMPRESA DIAVAZ y PANFILO MAY BAUTISTA; al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral**, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:**

1. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ S.A. DE C.V.** consistente en las posiciones que se formularan de forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto al declarante **quien bajo protesta de decir verdad** responderá, sin ser asistido por persona alguna en la fecha y hora que se señale para tal efecto. (...)

2. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL **LPM PREVENCIÓN MEXICO**, consistente en las posiciones que se formularan de forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto al declarante **quien bajo protesta de decir verdad** responderá, sin ser asistido por persona alguna en la fecha y hora que se señale para tal efecto

(...)

3. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS EL C. **CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA**, consistente en las posiciones que se formularan de forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto al declarante **quien bajo protesta de decir verdad** responderá, sin ser asistido por persona alguna en la fecha y hora que se señale para tal efecto, (...)

4. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS A LA C. **PANFILO MAY BAUTISTA**, consistente en las posiciones que se formularan de forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto al declarante **quien bajo protesta de decir verdad** responderá, sin ser asistido por persona alguna en la fecha y hora que se señale para tal efecto, (...)

Para el caso de que dicho declarante para hechos propios ya no labore en la empresa. se solicitó se sirva este Tribunal requerir al demandado proporcione el domicilio para citarlo con la finalidad de desahogarse la audiencia de Juicio, si en su momento se señala que ignore el domicilio este Tribunal solicite a la empresa proporcione el ultimo domicilio del cual se tenga conocimiento y en caso de que haya dejado de prestar sus servicios por un término mayor de tres meses se sirva proveer el cambio de naturaleza de la misma a **TESTIMONIAL para HECHOS PROPIOS** mismo que señala el artículo 793 de la Ley Laboral. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos previstos en el escrito inicial de demanda específicamente con los hechos 1, 2 y 7 por ser propios del absolvente y la réplica respectiva.

5. INSPECCION OCULAR que deberá practicarse en el domicilio del Tribunal por lo que los demandados **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ S.A. DE C.V., CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA, LPM PREVENCIÓN MEXICO, EMPRESA DIAVAZ**, al momento de fijarse fecha y hora para su desahogo deberán exhibir la documentación, dicha inspección se ofrece en sentido afirmativo y que deberá versar respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas, así como la nómina, recibos o lista de pago de salarios y demás prestaciones que mi representado percibía con motivo de sus servicios laborales y que integran su salario; precisando que los documentos a inspeccionar deben abarcar el lapso comprendido del 24 de noviembre de 2021 al 07 de diciembre de 2021 de los documentos antes referidos. (...)

6. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en **REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS** constante de 1 foja útil, por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión 14 de febrero de 2022; en donde se

comprueba mi salario base de cotización, siendo este de **\$180.68 (Ciento Ochenta Pesos 68/100 M. N.)**, el cual las demandadas me asignaron y con el cual evadieron sus responsabilidad; Ahora bien en caso de ser objetada dicha documental me permito ofrecer como medio de perfeccionamiento su COTEJO Y COMPULSA con los originales que obran en los sistemas de dicho instituto,(...)

7. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en dos fojas suscrita por un solo lado de sus caras, **INCAPACIDAD MEDICA** con vigencia a partir del 03 de diciembre de 2022 siendo la copia para el Patrón y para el asegurado, **VALORACIONES MEDICAS** de fechas 01 y 03 de diciembre de 2021, constante de 1 foja útil por un solo lado de sus caras, **así como el PASE DE URGENCIAS** constante de 1 foja útil, **REPORTE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA COVID 19** constante de 1 foja útil, de fecha 01 de diciembre de 2021 y la cual la entrega de resultados el 06 de diciembre de 2021 expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuales se exhiben para que sean agregadas a autos y en su momento sean valoradas, las cuales no ameritan perfeccionamiento alguno, sin embargo para el indebido caso de ser objetada dicha documental me permito ofrecer como medio de perfeccionamiento su COTEJO y COMPULSA con los originales que obran en el Archivo y sistemas de dicho instituto, (...)

8. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en una foja útil tamaño carta escrita por ambos lados de sus caras consistente en original y copia simple de la **CONSTANCIA DE NO CONCILIACION** expedida por el CENTRO DE CONCILIACION LABORAL CENCOLAB, con número de identificación único **CARM/ AP/000442022**, con fecha de emisión que data 08 febrero de 2022, acreditando con ello la conclusión del procedimiento conciliación prejudicial.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todos y cada una de las actuaciones derivadas del presente juicio y que me favorezcan a mis intereses. Esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta demanda, y en razón de elevarse al rango de instrumental pública, es manifiesto que por sí solo hace prueba plena.

10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las presunciones que establece expresamente la ley y las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873E, así como la fracción V del numeral 873F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las demandadas morales:

1. CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ S.A. DE C.V.,

2. CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA,

3. LPM PREVENCION MEXICO, EMPRESA DIAVAZ

4. PANFILO MAY BAUTISTA,

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en **Carretera Carmen Puerto Real Km. 10.5 en esta Ciudad del Carmen, Campeche;** corriendoles traslados con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial

del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>.

SÉPTIMO: Se hace constar que la parte actora manifiesta que no existe algún juicio anterior promovido por el actor en contra de los demandados.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 9 de junio del 2025

Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDA. YULI SELINA MONTES DE OCA SÁNCHEZ.

RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT.**

EN EL EXPEDIENTE 4/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ PÉREZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DE CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT), JC MANAGEMET SERVICES AND SUPPLIES, S. DE R.L. DE C.V., LEONEL GARCIA TERCERO, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido al Lic. Victor Alfonso Ramírez Fajardo Apoderado Legal de Televisión Internacional S.A. de C.V. con su escrito de cuenta mediante el cual rinde el informes solicitado por esta autoridad. En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Por lo tanto y toda vez que, no se ha logrado emplazar a la demandada **CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT.**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al demandado; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR POR EDICTOS A CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT.**, los autos de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento

Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Se hace constar que, en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se reserva de proveer respecto de la demandada **CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT**, hasta en tanto se tenga las resultas de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Hilda del Carmen López Pérez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

Por último se ordena notificar el auto de fecha trece de octubre de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el **C. JOSÉ PÉREZ JIMÉNEZ**, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de **LEONEL GARCÍA TERCERO; JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO; JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES; S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS ALTA TECNOLOGÍA CESAT y CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT)** de quienes reclama el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

De igual forma, la parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario juzgadolaboralpechlara@gmail.com.- **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de demanda y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es **competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral**, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **4/22-2023/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los licenciados **CARMEN LARA ZAVALA, JESUS MARTÍN PECH DIAZ Y JOSE MARTÍN MATA LARA**, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda; así como el registro de título y cédulas profesionales número 5399787, 5399763 y 8557554, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas la citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los demás profesionistas señalados en la carta adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el **Calle Xictle, Manzana 21, Lote 20, Colonia Volcanes III Sección, de esta ciudad del Carmen, Campeche**, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico juzgadolaboralpechlara@gmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el **C. JOSE PÉREZ JIMENEZ**, en contra de **LEONEL GARCÍA TERCERO, JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO, JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES, S. DE R.L. DE C.V., CENTRO DE SERVICIOS ALTA TECNOLOGIA CESAT Y CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT)** al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral**, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:**

1.- CONFESIONAL.- A cargo de las personas que acrediten su representación legal de JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES, S. DE R.L. DE C.V., CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA CESAT Y CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA DE LA UPAEP (CESAT) (...)

2.- CONFESIONAL.- A cargo de los CC. LEONEL GARCÍA TERCERO Y JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO (...)

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre documentos que son la LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL Y CONTROLES DE ASISTENCIAS (LIBROS O BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES) (...)

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre documentos de la empresa JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES, S. DE R.L. DE C.V., CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA CESAT Y CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA DE LA UPAEP (CESAT)

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA. (...)

6.- DOCUMENTALES

I) POR VÍA DE INFORME: Se sirva enviar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL para que corrobore y proporciones datos del C. JOSE PEREZ JIMENEZ (...)

II) EN VÍA DE INFORME: Se sirva enviar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) para que corrobore y proporciones datos del C. JOSE PEREZ JIMENEZ (...)

7.- PRUEBAS SUPERVINIENTES. (...)

8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las demandadas:

1.- LEONEL GARCÍA TERCERO

2.- JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO

3.- JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES, S. DE R.L. DE C.V.

4.- CENTRO DE SERVICIOS ALTA TECNOLOGÍA CESAT

5.- CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT)

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en **CALLE 55, SIN NÚMERO, ENTRE CALLE 38 Y CALLE 40, COLONIA MIAMI, CÓDIGO POSTAL 24155, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**; corriéndoles traslados con la copias de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas

para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado.

También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en vigor, en relación con los artículos 1 y 3 fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE Cd. del Carmen, Campeche, a 15 de julio de 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **PEDRO ALVAREZ CASANOVA (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 109/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. ABNER ARMIN DE LA CRUZ

TORREZ, EN CONTRA DE LOS CC. PEDRO ALVAREZ CASANOVA Y BENJAMÍN CUPIDO MARTÍNEZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por presentado el oficio SG/RPPYC/CARM/2452/2024, de fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro, signado por la Registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del estado de Campeche, quien señala que ya se dio repuesta a lo peticionado mediante oficio SG/RPPC/CAR/0046/2024, no obstante, anexa copia de dicho oficio para los efectos legales correspondientes.

De igual manera, se tiene por recibido el oficio SSB/PEN-CAR05-1078/2024, de fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de Zona Comercial Carmen de la Comisión Federal de Electricidad quien da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, indicando que, se encontró la dirección a nombre del C. Álvarez Casanova Pedro, que se ubica en Calle Clavel por tulipan y bugambilia, Depto 2, Col. San Nicolás, Ciudad del Carmen, Campeche.

Por último, con las razones actuariales de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, en el que manifiesta su imposibilidad para notificar y emplazar a los demandados físicos Benjamín Cupido Martínez y Pedro Álvarez Casanova. -En consecuencia, Se acuerda:-

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y la Comisión Federal de Electricidad, han proporcionado domicilios diversos del C. Pedro Álvarez Casanova, demandado físico es por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

PEDRO ÁLVAREZ CASANOVA:

- Predio Urbano Lote 14 de la Manzana 59, Zona uno, Ciudad del Carmen, Campeche.
- Predio número 204, de la Avenida Juárez, Cruzamiento, con la Avenida Camarón de la Colonia Justo Sierra, Ciudad del Carmen, Campeche.
- Calle Clavel por Tulipan y Bugambilia Depto 2

Col. San Nicolás, Ciudad del Carmen.

Y de encontrar al demandado en alguno de los citados domicilios, proceda a notificarlo y emplazarlo en los términos señalados en el auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, corriéndole traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda y sus anexos, el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la promoción número 1249, el auto admisorio de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, así como el presente acuerdo, lo anterior de conformidad con el artículo 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

TERCERO: Derivado de la razón actuarial de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al demandado Benjamín Cupido Martínez, en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a:

1. BENJAMÍN CUPIDO MARTÍNEZ

Con los autos de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, así como el presente proveído, mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DE IGUAL FORMA SE ORDENO NOTIFICAR EL PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el C. Abner Armin de la Cruz Tórres, parte actora, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, por medio

del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de DESPIDO INJUSTIFICADO, en contra de los CC. PEDRO ALVAREZ CASANOVA Y BENJAMIN CUPIDO MARTINEZ, de quienes reclama el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

De igual forma, la parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario abogadosarmen@juiciosjuridicos.com.- En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 109/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: En primer término, del análisis efectuado al escrito de demanda se advierte que en el proemio del escrito de la demanda el actor manifiesta que la fecha de expedición de la carta poder fue el treinta de noviembre de dos mil veintidós, no obstante, de la revisión de los anexos se observa que el escrito de dicha carta poder, tiene como fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, y siendo un hecho notorio que la fecha en la que se otorga el poder en la documentación original adjunta del escrito de demanda presentado a este tribunal es de VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, es por lo que se tiene que dicha fecha es la correcta, por ser el plasmado en el documento original anexo a dicho escrito, así como el indiscutible hecho

que corresponde a las mismas personas a las cuales se les otorga el poder, por lo que siendo evidente que fue un error humano al momento de la transcripción de la fecha de la documentación antes descrita, ya que dicha documental la anexa en original, se tiene como fecha correcta VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

TERCERO: Se reconoce la personalidad de los licenciados YESICA DE LA CRUZ AGUILAR, JOSE AURELIO ARCOS MARTÍNEZ, JAIRO ALBERTO CALCANEIO DORANTES, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda; así como de las cédulas profesionales número 10505085, 12347798 y 9876626 respectivamente, no obstante al ser copias simples se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesionales y al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los demás licenciados vistos en el escrito inicial de demanda y en la carta poder, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero estos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de lo establecido en el numeral 692 de la citada ley.

CUARTO: Toda vez que la actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el Despacho Juicios Jurídicos Calle 55 esquina con Calle 26-C, No. 42, Colonia Electricistas, C.P. 24120, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Se tiene que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico abogadosarmen@juiciosjuridicos.com, por lo que se le hace saber que deberá de comparecer en el término de 24 horas ante este Juzgado Laboral con la Técnica en Informática adscrita a este Juzgado, a fin de que le proporcione su usuario y contraseña para acceder al Sistema de Gestión Laboral, previa nota de entrega que se deje glosada en autos. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá

consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1. ACLARE Y PRECISE EL APARTADO DE PRUEBAS, dado que tras revisar dicho apartado se desprende que la parte actora señala el siguiente orden de numeración; 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, omitiendo el número 4 (cuatro), por lo que al admitirse la demanda con dichas numeraciones se generaría la incertidumbre de si la parte actora o apoderado legal de la misma, aporta de manera correcta sus pruebas, mismas que podrían ser indispensables para acreditar la acción que está ejercitando.

2.- ACLARE Y PRECISE LA FORMA DE PAGO, debido a que en el apartado de hechos marcado con número IV, manifiesta que tiene un salario diario base de \$285.71 (Son: doscientos ochenta y cinco pesos 71/100 M.N.), y salario diario integrado de \$385.71 (Son: trescientos ochenta y cinco 71/100 M.N.); no obstante, no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal o quincenal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEPTIMO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>

ASI MISMO SE ORDENO NOTIFICAR EL PROVEÍDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Asunto: Se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. Jairo Alberto Calcanéo Dorantes, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de data dieciséis de enero del año en curso.- En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo expuesto por el Lic. Jairo Alberto Calcanéo Dorantes, apoderado legal del C. Abner Armin del a Cruz Torres, en su escrito de cuenta, mediante el cual realiza las siguientes aclaraciones:

1. La parte actora manifiesta que se omitió marcar la prueba con el número 4, dado que en el escrito inicial de la demanda se observan marcado con el número; 1, 2, 3, L, 5, 6, 7, 8 siendo lo correcto; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

2. En relación a la forma de pago del actor, solicita sea subsanada de oficio con el material probatorio ofrecido por las partes en el desahogo de las mismas, en donde se desprenderá la verdad de las cosas.

Bajo ese tenor, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha

las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. Abner Armin del a Cruz Tórres, en contra de los CC. Pedro Alvarez Casanova y Benjamín Cupido Martínez; al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1. La presuncional legal y humana.-
2. La instrumental Pública de actuaciones.-
3. Inspección ocular.-
4. Documental por vía de informe.-
5. Documental por vía de informe.-
6. Documental por vía de informe.-
7. La confesional como demandado y para hechos propios del C. Benjamín Cupido Martínez (...).
8. La confesional como demandado y para hechos propios del C. Pedro Alvarez Casanova (...).

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

- 1.- PEDRO ALVAREZ CASANOVA
- 2.- BENJAMÍN CUPIDO MARTÍNEZ

Quien puede ser notificado y emplazado a Juicio, en el domicilio ubicado en Avenida Paseo del Mar, sin número, entre calle 74 y calle Curvina, en Ciudad del Carmen

Campeche; corriéndole traslado con la copia de la demanda y sus anexos, el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, así como del presente proveído con sus respectivos escritos debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se les previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS

VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 15 de julio del 2025

Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **REMSA (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 29/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. GREGORIO DEL CARMEN CHAN PEREZ, EN CONTRA DE REMSA S.A. DE C.V.; A LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALMENTE COMO REMSA, JORGE LUIS SANTILLAN MASS, ASÍ COMO QUIEN RESULTE SER PATRON RESPONSABLE DE LA RELACION DE TRABAJO Y/O PROPIETARIO DEL PREDIO O FUENTE DE TRABAJO., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tienen por presentados el oficio y escrito de las instituciones públicas y privadas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veinticinco. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a la demandada REMSA, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a la demandada; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A REMSA, los autos de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno; dieciséis de junio de dos mil veintidós, dos de septiembre del dos mil veintidós, ocho de marzo del dos mil veintitrés; veinticuatro

de mayo del dos mil veintitrés, veintidós de septiembre del dos mil veintitrés y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los demandados que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de los domicilios proporcionados por el apoderado legal de Televisión Internacional S.A. DE C.V., hasta en tanto se tengan las resultas de los exhortos ya enviados.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. - -

Asimismo, el auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

Vistos: El escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Gregorio del Carmen Chan Pérez, por medio del cual promueve formal demanda por DESPIDO INJUSTIFICADO ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL en contra de: REMSA, S.A. DE C.V.; A LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALMENTE COMO REMSA, AL DEMANDADO FÍSICO EL C. JORGE LUIS SANTILLAN MASS, demandando el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito

de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 29/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle 31, número 97, entre 38 y 40, colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico mdbufetejuridico@gmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

CUARTO: Ahora bien, de la lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora, manifiesta autorizar como sus apoderados a los Licenciados Luis Fernando Gutiérrez González y Jose Ramón Casanova Baqueiro, en términos de la carta poder que anexa de fecha 7 de junio de 2021, sin embargo, de la carta poder se advierte que tiene tachaduras y sobre ella el 7 y Junio, y en el escrito inicial se aprecia que entre la palabra fecha y el número 7, tiene puesto un número o letra, ya que se encuentra escrito con lapicero.

Aunado a lo anterior no se advierte documentación con la que se acredite que las personas que designa como

apoderados legales, sean abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, incumpliendo con uno de los requisitos de procedibilidad establecidas en el artículo 692 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

1.- Aclare la fecha de la carta poder que anexa a su escrito inicial de demanda o en su defecto, exhiba una nueva satisfaciendo los requisitos señalados en el numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Acredite que las personas que autoriza están facultadas para ejercer la profesión de Derecho, anexando dicho documento con fundamento en el artículo antes referido.

Apercibido que de no dar cumplimiento a la prevención realizada, se procederá conforme a derecho corresponda.

QUINTO: Asimismo, continuando con el análisis y lectura del escrito inicial de demanda, promovido por el ciudadano Gregorio del Carmen Chan Pérez, se advierte que demanda a diversas personas tanto físicas como morales, sin embargo, de la revisión de la constancia de no conciliación, se desprende que agotó el procedimiento prejudicial con Jorge Luis Santillan Galarza y REMSA, correspondiendo estas a una persona moral y persona física diversa a las señaladas en su escrito inicial de demanda; por tal razón, en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, mismo que a la letra dice:

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Y por su parte el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley, en razón a lo anterior, SE RESERVA ADMITIR la demanda que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, se

previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo siguiente:

La constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial con cada uno de los demandados señalados en su escrito inicial de demanda.

- Asimismo, deberá manifestar, si de igual forma señalará como demandados a REMSA, y a la persona física JORGE LUIS SANTILLAN GALARZA, ya que de la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00534-2021, se advierte que agotó el procedimiento prejudicial de conciliación con dichas personas, las cuales son diversas a las señaladas en su escrito inicial de demanda.

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.-

SEXTO: Finalmente, en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

De igual manera, se notifica el proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Asuntos: Con el estado que guardan los presentes autos.-
En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Toda vez que la parte actora hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de Septiembre del año dos mil veintiuno, y del cual fue debidamente notificado de forma personal el día veintinueve de septiembre del mismo año, en consecuencia, para efectos de continuar con el trámite de la presente demanda y no vulnerar los derechos de la parte trabajadora, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe si el actor GREGORIO DEL CARMEN CHAN PEREZ realizó alguna solicitud de conciliación prejudicial, ante dicha autoridad conciliadora, para agotar la etapa prejudicial con las siguientes personas:

- REMSA, S.A. DE C.V.
- A LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALMENTE COMO REMSA.
- JORGE LUIS SANTILLAN MASS.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: De conformidad con la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial

del Estado sede Carmen.

De igual forma, se notifica el proveído de dos de septiembre del dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -

Asunto: Se tiene por presentado el escrito signado por el Licenciado Luis Fernando Gutiérrez González, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual manifiesta que por así convenir sus intereses, renuncia al cargo conferido de apoderado legal del ciudadano Gregorio del Carmen Chan Pérez, solicitando sea notificado el actor para que designe nuevo apoderado, asimismo revoca el usuario del buzón del Sistema de gestión Laboral del despacho jurídico señalado en el escrito inicial de demanda.

Seguidamente se tiene por presentado el oficio CENCOLAB/SDC/0022/2022 de la Licenciada Rebeca del R. Carrillo Rivero, Subdirectora del Centro de conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, mediante el cual informa que únicamente obra en el expediente la solicitud del C. Gregorio del Carmen Chan Pérez contra Jorge Luis Santillán Galarza y Remsa.- En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Respecto a lo solicitado por el Licenciado Luis Fernando Gutiérrez González, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, el C. Gregorio del Carmen Chan Pérez, y en atención a lo establecido en el artículo 1 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 685 y 685 bis, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental a una defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través del designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento, se REVOCA el cargo que ostentaba el licenciado Luis Fernando Gutiérrez González, debiéndose de notificar de esta determinación a dicho profesionista.

Ordenando dar de baja en el Sistema de Gestión Laboral, el buzón electrónico asignado por auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno.

TERCERO: Derivado de lo anterior, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, es por lo que este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Constitucional, 685 bis de

la Ley Federal del Trabajo, que señala que toda persona tiene derecho a ser asistido y asesorado por un abogado que podrá nombrar libremente, mismo que se relaciona con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, mismo que a la letra dice:

Artículo 8º Garantías Judiciales

1.-(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (...)

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Conforme a lo anterior, es de precisar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, consagra los lineamientos del debido proceso legal que deben de repetarse en cualquier proceso legal.

Máxime el artículo 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

Artículo 685 bis.- Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

En tales condiciones, y a fin de garantizar el derecho humano de debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, gírese atento oficio a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, con residencia en esta Ciudad, con domicilio ampliamente conocido, con la finalidad de que nombre un licenciado en derecho adscrito a dicha dependencia y este a su vez se avoque al presente expediente en cuanto a su asesoramiento y representación del C. Gregorio del Carmen Chan Pérez.

CUARTO: Indistintamente de lo ordenado en el punto que antecede, se le hace saber a la parte actora, que para efectos de garantizarle su debida defensa y representación,

queda expedito su derecho de nombrar nuevo apoderado legal que sea Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, con conocimientos en la materia, para que pueda representarla, ya que el objeto de la representación dentro del procedimiento laboral tiene la finalidad de facilitar la participación del interesado en el desarrollo de la contienda, conforme a los principios fundamentales de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que de esa forma se garantiza la seguridad jurídica de los contendientes.

QUINTO: Por otra parte, se requiere a la parte actora el C. Gregorio del Carmen Chan Pérez, para que en el término de TRES DÍAS proporcione el correo electrónico con la opción de que, el mencionado medio electrónico lo proporcione a la actuario, en el momento de realizar la notificación, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismos que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: Por lo expuesto en los puntos que anteceden se RESERVA DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, así como proveer respecto a lo informado por la Directora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, hasta en tanto se haya designado abogado que represente a la parte actora.

SÉPTIMO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, y de conformidad lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.-

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Igualmente, se notifica el acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la

Lic. Gabriela Cabrera Montero, Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, por medio del cual acepta la representación legal de la parte actora, el C. GREGORIO DEL CARMEN CHAN PEREZ y solicita domicilio del mismo. Por otra parte, señala que solicitará la presencia del antes mencionado con la finalidad que éste le manifieste si requerirá los servicios de la Procuraduría, para que ésta se encuentre en aptitud de llevar a cabo el procedimiento. En último término, indica que en caso de no concederle el término que solicita, le sea concedido el acceso al expediente y expedido copia de todo lo actuado con la finalidad de conocer el estado procesal del expediente.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de los presentes autos, del que se desprende que por auto de data dos de septiembre del dos mil veintidós, se admitió la revocación del licenciado Luis Fernando Gutiérrez González, por ello, se ordeno notificarle a la parte actora GREGORIO DEL CARMEN CHAN PÉREZ, la decisión del licenciado antes citado, por lo que con fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, se le notifico al mismo, en el domicilio proporcionado, no obstante, esta autoridad no tiene la certeza si el domicilio que obra en autos, es dicho domicilio particular del actor, siendo que de una revisión de los anexos de la demanda, se aprecia que en la acta de audiencia de conciliación prejudicial, llevada por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, el actor se identifica por medio de su credencial de elector, misma que se anexo en copia simple en el expediente del mencionado centro, por lo que para efectos de garantizar la debida defensa y representación del C. GREGORIO DEL CARMEN CHAN PÉREZ, conforme a los principios fundamentales de sencillez e informalidad que establece los artículos 685 y 687 de la ley de la Materia, puesto que de esa forma se garantiza la seguridad jurídica de las partes, y dado lo informado por la licenciada Gabriela Cabrera Montero, en su carácter de Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, en su escrito de cuenta; de conformidad con lo establecido en los artículos 604, 837 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado Laboral se encuentra facultado para ordenar y practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, 735 y 688 de la Ley antes invocada, se ordena girar atento oficio al Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de la recepción del oficio que se le envía, informe lo siguiente:

ÚNICO.- El domicilio en el cual se realizó la citación para la diligencia de conciliación prejudicial al C. GREGORIO DEL CARMEN CHAN PEREZ, de la que se emitiera la

constancia de no conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00534-2021, así como exhibir copia de la credencial de elector con la que se identifique en la audiencia de conciliación prejudicial, toda vez que se requiere el domicilio del actor para dar continuidad al presente juicio. Debiendo anexar las constancias que acrediten que la diligencia se realizó conforme a derecho.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que una vez que se cuente con domicilio cierto y conocido de la parte actora, se le hará saber a la brevedad posible a la Lic. Gabriela Cabrera Montero.

Y con fundamento a lo establecido en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autorizan las copias solicitadas, de la antes mencionada, una vez que se haya reconocido su personalidad como apoderada legal de la parte actora en autos.

Cumplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

Así también, se notifica el acuerdo de veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio CARM/0019-2023 signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad anexando copia de la solicitud de conciliación prejudicial del C. GREGORIO DEL CARMEN CHÁN PÉREZ.

Se tiene por recibido el escrito de fecha once de abril del presente año, signado por el C. GREGORIO DEL CARMEN CHÁN PÉREZ, mediante el cual solicita que no se remita el expediente al Centro de Conciliación Laboral y señala que no desea llamar a juicio a la moral REMSA S.A. DE C.V., asimismo, designa como apoderado legal al licenciado OMAR ALEJANDRO VALLADARES ORTEGA.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del licenciado OMAR ALEJANDRO VALLADARES ORTEGA, como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, anexa al escrito de cuenta, así como la cédula profesional número 9876627, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Siendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en nuestra Carta Magna, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita; es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación, proporcione a esta autoridad domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y correo electrónico para la asignación del buzón electrónico.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO: En atención a que el actor GREGORIO DEL CARMEN CHAN PÉREZ designó como apoderado legal al Lic. OMAR ALEJANDRO VALLADARES ORTEGA y dado que cumple con lo previsto en el artículo 692 de la Ley Federal de Trabajo. Gírese atento oficio a la Lic. Gabriela Cabrera Montero, Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, haciéndole de su conocimiento que ya no se requieren de los servicios de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

QUINTO: Dado que esta autoridad no tiene la certeza que el domicilio que obra en autos sea domicilio del actor. Es por ello, que de conformidad con el artículo 742 de la Ley de la materia, se comisiona al Notificador adscrito a este Juzgado Laboral, para efecto de que se sirva notificar de manera personal al actor en el domicilio que obra en su credencial de elector, siendo éste el ubicado en Calle 17-D número 221, Colonia Benito Juárez, C.P. 24180 de esta Ciudad para notificarle el presente proveído.

SEXTO: En cuanto al oficio CARM/0019-2023 signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, únicamente se ordena glosar a los autos.

SÉPTIMO: Hágase del conocimiento a la parte actora,

que esta autoridad no se pronunciara al respecto de la admisión de la demanda, hasta que se haya dado cumplimiento al punto TERCERO del presente proveído.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.--

Finalmente, se le notifica el acuerdo de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el actor C. Gregorio del Carmen Chan Pérez, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, proporcionado domicilio y correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del C. JOSE RAMÓN CASANOVA BAQUEIRO, únicamente para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

TERCERO: De igual forma, se hace constar que, mediante escrito de fecha once de abril del dos mil veintitrés, la parte actora, aclaro que no desea llamar a juicio a la moral REMSA, S.A . DE C.V., mismo que se acuerdo con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, por lo que, se le tiene a la parte no interponiendo demanda por la moral antes mencionada.

CUARTO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle 34 número 115, entre 27 y 29, colonia Centro y/o Calle 31 número 97, entre calles 38 y 40, colonia Cuauhtémoc, ambos domicilios en esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: En virtud de que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: valladaresortegao@gmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que

remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

De igual forma, se le hace saber que las partes están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal de Trabajo, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, esto de conformidad con el artículo 745 Ter, fracción primera, de Ley de la Materia.

No obstante, se le hace del conocimiento que el Sistema de Gestión Laboral, solo permite la asignación de un correo por usuario, por lo que de no estar de acuerdo con la asignación del correo electrónico antes señalado, queda expedito su derecho para proporcionar uno nuevo y dar de baja el asignado.

SEXTO: Ahora bien, en virtud de lo manifestado en su escrito de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el actor C. GREGORIO DEL CARMEN CHAN PÉREZ, en contra de la moral REMSA y el C. JORGE LUIS SANTILLAN GALARZA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1) CONFESIONAL.- Que correrá a cargo de la persona que acredite ser representante legal...de la demandada REMSA (...)
- 2) CONFESIONAL.- Que correrá a cargo de la persona que acredite ser representante legal...de la demandada REMSA, S.A. DE C.V. (...)
- 3) CONFESIONAL.- Que correrá a cargo del C. JORGE LUIS SANTILLAN MASS (...)
- 4) LA PRESUNCIONAL (...)
- 5) LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES

(...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

1.- REMSA

2.- JORGE LUIS SANTILLAN GALARZA

Quienes pueden ser notificados y emplazados a Juicio, en el domicilio ubicado en Avenida Edzna número 20 Fraccionamiento Mundo Maya, Código Postal 24153, Ciudad del Carmen, Campeche; corriéndoles traslado con la copia de la demanda y sus anexos, los autos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dieciséis de junio de dos mil veintidós, dos de septiembre de dos mil veintidós, ocho de marzo de dos mil veintitrés, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada, para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado, para que al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón,

que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a dicho demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador adscrito a este Juzgado días y horas inhábiles para que practique las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

DÉCIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 13 de agosto del 2025

Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES S. DE R.L. DE C.V.**
- **CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA CESAT**
- **CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA DE LA UPAEP (CESAT)**

EN EL EXPEDIENTE 52/222023/JLII JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. FELIPE DAMAS MENDEZ, EN CONTRA DE JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA CESAT; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA DE LA UPAEP (CESAT); LEONEL GARCÍA TERCERO Y JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio D11842025, suscrito por la lic. Emilia del Carmen López Gutiérrez, directora de catastro del H. Ayuntamiento de carmen En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Acumulesé a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES S. DE R.L DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT y CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT), y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a las demandadas; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A: JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES S. DE R.L DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT y CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT), los autos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, nueve de febrero de dos mil veintitrés, quince de enero de dos mil veinticuatro y el presente proveído,; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo

Por lo que se le hace saber a los demandados que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el C. FELIPE DAMAS MENDEZ, parte actora, por medio del cual promueve demanda laboral ejercitando la acción de DESPIDO INJUSTIFICADO en contra de JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES, S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT; CENTRO DE SEVICIOS DE

ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT), los CC. LEONEL GARCÍA TERCERO y JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC/202021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/202021, en el que comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/212022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJJCAM/212022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 52/222023/JLII.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los licenciados CARMEN LARA ZAVALA, JESÚS MARTÍN PECH DÍAZ y JOSÉ MARTÍN MATA LARA, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder, anexa al escrito de demanda y las cédulas profesionales número 5399787, 5399763 y 8557554, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniendo así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los licenciados DAVID LEOPOLDO PECH LARA y SUSANA BALAN BARRERA, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero estos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de lo establecido en el numeral 692 fracción I y II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio el ubicado en calle Xictle, manzana 21, lote 20, colonia Volcanes III sección, de esta ciudad, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico juzgadolaboralpechlara@gmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873A, ambos de la norma citada.

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora omitió exhibir la constancia de no conciliación respecto al demandado CENTRO DE SEVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAED (CESAT) y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684B de la legislación citada que establece:

"Artículo 684B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez

que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (…)”

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de 3 DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

- Se sirva exhibir la Constancia de no Conciliación, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, con la que acredite que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAED (CESAT) y CENTRO DE SERVICIOS ALTA TECNOLOGÍA CESAT, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.

- Manifieste si llamará a juicio a CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAED (CESAT) y CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT, ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con estas.

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para

que practique las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen...”

De igual manera se ordena notificar el proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido dos escritos signados por la LIC. CARMEN LARA ZAVALA, apoderada legal de la parte actora, mediante los cuales da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha ocho de noviembre del año en curso. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por la LIC. CARMEN LARA ZAVALA, apoderada legal de la parte actora, el C. FELIPE DAMAS MENDEZ, en sus dos escritos de cuenta, hace la siguiente aclaración:

- Aclara que por error mecanográfico se señalaron erróneamente en su escrito inicial de demanda los

nombres de las morales demandadas, siendo lo correcto CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT) y CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT, tal como aparecen en la constancia de no conciliación.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. FELIPE DAMAS MENDEZ, en contra de LEONEL GARCÍA TERCERO; JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO; JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT y CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT), al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1. CONFESIONAL. Por conducto de las personas que acrediten su representación legal de JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA CESAT; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA DE LA UPAEP (CESAT) (...)

1 BIS. PRUEBA DE INTERROGATORIO LIBRE (...)

2. CONFESIONAL. A cargo de los codemandados físicos, los CC. LEONEL GARCIA TERCERO; JONATHAN MARTIN CRUZ POTENCIANO (...)

2 BIS. CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS. A cargo del CC. LEONEL GARCIA TERCERO; JONATHAN MARTIN CRUZ POTENCIANO

, en virtud de que se ostentan como dueños o tiene representación legal y de la persona física que se ostente como JEFE DE RECURSOS HUMANOS de las demandadas (...)

3. INSPECCIÓN OCULAR. Sobre documentos de la empresa JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA CESAT; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA DE LA UPAEP (CESAT) que son la lista de raya o nóminas del personal, y controles de asistencias, (libros o bitácoras de horario de entrada y salida de labores) sobre el periodo comprendido del día seis de abril del año dos mil veintiuno al veintinueve de julio del año dos mil veintidós (...)

4. INSPECCIÓN OCULAR. Sobre documentos de los demandados físicos, LEONEL GARCIA TERCERO; JONATHAN MARTIN CRUZ POTENCIANO que son la lista de raya o nóminas del personal, y controles de asistencias, (libros o bitácoras de horario de entrada y salida de labores) sobre el periodo comprendido del día seis de abril del año dos mil veintiuno al veintinueve de julio del año dos mil veintidós (...)

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA (...)

6. DOCUMENTALES:

INCISO I). POR VIA DE INFORME. Se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social para que manifieste datos del C, FELIPE DAMAS MENDEZ (...)

INCISO I BIS). INSPECCIÓN OCULAR, PARA EL EXAMEN DE OBJETOS, LUGARES Y RECONOCIMIENTO. Que tendrá verificativo en el lugar de las demandadas JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA CESAT; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA DE LA UPAEP (CESAT) Y LOS CODEMANDADOS FÍSICOS LOS CC. LEONEL GARCIA TERCERO; JONATHAN MARTIN CRUZ POTENCIANO (...)

INCISO II). EN VIA DE INFORME. Se sirva enviar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) para que manifieste datos del C, FELIPE DAMAS MENDEZ (...)

7. PRUEBAS SUPERVINIENTES (...)

8. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873E, así como la fracción V del numeral 873F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b)

del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1. LEONEL GARCÍA TERCERO
2. JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO
3. JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES S. DE R.L. DE C.V.
4. CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT
5. CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT)

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Calle 55, sin número, entre calle 38 y calle 40, Colonia Miami, Código Postal 24155, Ciudad del Carmen, Campeche; a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la P. 627, 946 y el presente auto. Por lo que deberá observar las normas señaladas en el numeral 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral,

en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado.

También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen...”

Finalmente se ordena notificar el auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tienen por presentados los dos escritos de la parte actora el C. FELIPE DAMAS MENDEZ; mediante el primero revoca a los anteriores apoderados legales y nombrando nuevos, anexando carta poder de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés y tres cédulas profesionales; y en el segundo escrito se afirma y ratifica en todas y cada una de las partes del escrito antes mencionado.

Y con la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES, S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT) y C. JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO.

— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los LICENCIADOS JORGE ALBERTO CASTELLANOS ARAUJO, MARTHA GUADALUPE MADRAZO SALVADOR y SANDRA NOEMI FONSECA LÓPEZ, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés; y las cédulas profesionales número 12646047, 13097454 y 12995610, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con la C. LIZBETH DEL CARMEN TORRES MONTERO, se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

TERCERO: En vista de lo solicitado por la parte actora y en atención a lo establecido en el artículo 1 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 685 y 685 bis, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental a una defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través del designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento, se REVOCA el cargo que ostentaban los LICENCIADOS CARMEN LARA ZAVALA, JESUS MARTÍN PECH DIAZ Y JOSE MARTÍN MATA LARA, así como los demás ciudadanos autorizados para oír notificaciones y recibir documentos mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Debiéndose de notificar esta determinación a dichos profesionistas mencionados con anterioridad, en el domicilio que tenían designado para tal efecto y estos deberán de hacerle del conocimiento a los que estaban autorizados para oír notificaciones y recibir documentos.

CUARTO: Toda vez que, la actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en AV. CONSTELACIÓN PLEYADES MZN. H, LOTE 12, ENTRE ANTLIA Y APUS, COL. SANTA RITA II, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean

practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Revocándose el domicilio autorizado mediante auto de data ocho de noviembre de dos mil veintidós.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: jorgeca316@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

Ordenando dar de baja el correo electrónico: juzgado laboralpechlara@gmail.com; en el Sistema de Gestión Laboral, el buzón electrónico asignado con anterioridad en el auto de data ocho de noviembre de dos mil veintidós.

SEXTO: Dada la imposibilidad de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para emplazar a JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES, S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT; CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT) y C. JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO, se da vista al ACTOR para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles para que proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dicha demandada pueda ser emplazada; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior y en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V. (Cablecom) de esta Ciudad.

2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen.
4. Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad.
5. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
6. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
7. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
8. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
9. Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio del Carmen.
10. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de:

1. JC MANAGEMENT SERVICES AND SUPPLIES, S. DE R.L. DE C.V.
2. CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA CESAT
3. CENTRO DE SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA UPAEP (CESAT)
4. JONATHAN MARTÍN CRUZ POTENCIANO

Información que deberán de proporcionar dentro del término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 16 de mayo de 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación por el Periódico Oficial del Estado,

• SEGUNDA ALMONEDA.

EN EL EXPEDIENTE 23/20-2021/JL-11 JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIENT S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CATORCE DE JULIO DE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

Asunto: Se tienen por recibido el oficio 1809/JL-II/24-2025, remitido al periódico oficial por el Actuario Adscrito a este Juzgado, a dicha institución, mismas que indican el motivo por el cual lo devuelve, que a la letra refiere lo siguiente: "...devolución porque le falta DVD del acuerdo de la Almoneda..."

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se advierte, la certificación de audiencia de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco, en el cual se

expone los motivos por el cual no se pudo llevar a cabo la diligencia de remate. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos la certificación de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se pudo llevar a cabo la audiencia de remate, el veinticinco de junio del dos mil veinticinco con la deducción del veinte por ciento, por los motivos plasmados en la certificación de misma fecha. En consecuencia, de conformidad con el artículo 971 y 973 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a anunciar en forma legal SEGUNDA ALMONEDA, la venta del VEHÍCULO MARCA JEEP MOD. CHEROKEE 2015 AUTOMÁTICA, DE IMPORTACIÓN U.S.A. COLOR BLANCO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C4PJMBS3FW615875, DE 6 CILINDROS VERSIÓN TRAILHAWK 4 X 4; PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIENT S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.

SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO LA FACTURA: FA 2007 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR CUERNAVACA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., para posteriormente rematarlo en pública almoneda, convocándose a postores por medio de boletín laboral en los estrados del Tribunal, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el palacio municipal publíquese la presente almoneda; misma publicación que deberá llevarse a cabo en términos de lo establecido en el artículo 968, inciso A, fracción III, 971 y 973 de la Ley Federal del Trabajo; fijándose nueva fecha para que tenga verificativo dicha diligencia el día SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, a las ONCE HORAS. Y servirá de base al remate del bien mueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$149,083.20 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), misma que le fue aplicada el veinte por ciento del monto detallado en el avalúo rendido por el perito designado por esta Autoridad, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, en términos del artículo 970 y 973 de la ley de la materia; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede

Carmen, ante la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina.- - - -

Asimismo, se notifica la segunda almoneda.

CONVOCATORIA

JUZGADO LABORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 23/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE ASTANIENT S.A. DE C.V. Y OTROS, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 968 INCISO A, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL BIEN MUEBLE VEHÍCULO MARCA JEEP MOD. CHEROKEE 2015 AUTOMÁTICA, DE IMPORTACIÓN U.S.A. COLOR BLANCO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C4PJMBS3FW615875, DE 6 CILINDROS VERSIÓN TRAILHAWK 4 X 4, PLACAS DE CIRCULACIÓN PVP-008-B; EMBARGADO A FAVOR DE LA C. GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ, PARTE ACTORA Y DEPOSITARIA JUDICIAL EN EL PRESENTE ASUNTO LABORAL DEL BIEN MUEBLE ANTES DESCRITO.

PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIENT S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ASÍ COMO AL I.M.S.S. A TRAVÉS DE QUIEN LA REPRESENTA.

SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO LA FACTURA: FA 2007 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR CUERNAVACA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$149,083.20 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), MISMA QUE LE FUE APLICADA EL VEINTE POR CIENTO DEL MONTO DETALLADO EN EL AVALÚO RENDIDO POR EL PERITO DESIGNADO POR ESTA AUTORIDAD, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO LABORAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CARMEN, A LAS ONCE HORAS (11:00 A.M.) DEL

DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 04 de agosto del 2025

Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Horacio Abreu Méndez**

En el expediente número **279/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos** en contra del **Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM)**; con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 07 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador

Fallecido **Gustavo Alonso Martínez Aguilera**

En el expediente número **524/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Gustavo Alonso Martínez Aguilera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **María Josefa Lopez Herrera**

En el expediente número **527/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 02 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Segunda Almoneda

Se convocan postores para el remate de tres señalado en el expediente 408/18-2019/3°C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA TERESA DE JESÚS CRUZ RAMAYO EN CONTRA DE PABLO DE JESÚS MAY CAN, mismos bienes inmuebles que a continuación se señalan.-

- PREDIO INTERIOR UBICADO EN LA CALLE 15 SIN NÚMERO ENTRE LA CALLE 15 SIN NÚMERO ENTRE LAS CALLES 20 Y 22 DE LA COLONIA AALAMEDA, C.P. 24920, DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE., teniendo como postura base la cantidad de \$ 652,800.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$435,200.00 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.).

- FRACCIÓN DE PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 30, SIN NÚMERO DEL BARRIO DE SAN JUAN, HECELCHAKÁN, CAMPECHE, teniendo como postura base la cantidad de \$513,600.00 (SON: QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$342,400.00 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 29 de agosto del 2025. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad

ATENTAMENTE.- LA LICENCIADA ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL POR MINISTERIO DE LEY.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 23/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA PRUDENCIA CHABLE CU, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de mayo de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 150/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE GILBERTO CANTUN ALVAREZ**, quien fuera originario y vecino de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de agosto del año 2025.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 56/23-2024/3C

Convóquese a los que se consideren con derecho a

la herencia de **DANIEL ALDANA SOSA** quien fuera originario de Alamo Temapache, Veracruz y vecino de Campeche, Campeche quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de julio del año 2025.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 215/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA UVELINA PECH CHI**, también conocida como María Ubelina Pech Chi o Welina Pech Caamal o Ubelina Pech Chi, quien fuera originaria de Calkiní, Campeche y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de julio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 102/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 404/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ISABEL DE LA CRUZ MAY**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA

DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE AGOSTO DEL 2025. MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ. SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretario de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 103/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 404/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ISABEL DE LA CRUZ MAY** QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE AGOSTO DEL 2025.

ALBACEA PROVISIONAL C.VENANCIA DE LA CRUZ MAY.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Nueve mil ciento dieciséis** de fecha veintiocho de Julio del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **ANTONIA CAHUICH CAB**, quien falleció el día **seis** de **Junio** del **dos mil veinticinco**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **MOISES**

DEL JESUS ALVARADO, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **01 de AGOSTO del 2025**. LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ROSA EVA CORNELIO VALDEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 414 DE FECHA 04 DE JULIO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSA EVA CORNELIO VALDEZ**, QUE HACEN COMO ALBACEAS LAS CIUDADANAS **GINAMAR CRISOSTOMO CORNELIO Y GUADALUPE CRISOSTOMO CORNELIO**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 31 DE JULIO DE 2025. **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81 CED.PROF.No.1141742. RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ OCHOA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR UNA SOLA VEZ, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO 350 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ OCHOA**, QUE HACE SU ESPOSA LA CIUDADANA **ASMENIA VENTURA MARTINEZ**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 31 DE JULIO DE 2025.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81 CED.PROF.No.1141742. RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE. **EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta del señor **EDUARDO SANCHEZ RIVAS** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El **procedimiento Sucesorio Intestamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Ciudad del Carmen, Campeche 22 de julio de 2025.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LICENCIADA ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **GIANINNA GIOMBINI ABRAHAM** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El **procedimiento Sucesorio Intestamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi

cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Ciudad del Carmen, Campeche 22 de julio de 2025.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LICENCIADA ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **EMMA GRACIELA CARPIZO GÓMEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la señora **ROSARIO GONZÁLEZ CHÁVEZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **814 (OCHOCIENTOS CATORCE)**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 14 catorce del mes de julio del 2025 dos mil veinticinco, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Setenta y Ocho, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia

Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria del señor **ATILANO REYES ESPINOZA**, denunciado por la señora **FANY LETICIA REYES HERNÁNDEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, el día 14 catorce del mes julio del 2025 dos mil veinticinco.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOCIENTOS VEINTISIETE**, de fecha **cuatro de julio del año dos mil veinticinco**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **LORENA CRUZ SÁNCHEZ Y JOSÉ RENÉ CRUZ SÁNCHEZ**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIO** de bienes de su difunto hermano, quien en vida respondiera al nombre de **TOMASA SANCHEZ ESPINOSA**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecinueve de julio del dos mil once**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, de los **predio urbano número nueve de la calle treinta y uno letra "c" entre calles treinta y ocho y calle cuarenta de la colonia Cuauhtémoc de esta ciudad del Carmen, Campeche, Cd. del Carmen, Campeche a 04 de julio de 2025.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CIENTO CUARENTA Y CINCO**, de fecha **trece de mayo del año dos mil veinticinco**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **JOAQUIN ZAPATA FERNANDEZ**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto hermano,

quien en vida respondiera al nombre de **VICTOR MANUEL ZAPATA FERNANDEZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día nueve de diciembre del año dos mil veintidós, en San Felipe Del Agua, Oaxaca de Juare, Centro, Oaxaca, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, de los predios a).- **predio urbano fracción "a" ubicado en la calle diecisiete manzana cinco número de interior treinta y nueve letra "a", por calle treinta y cuatro y calle treinta y seis de la colonia guanal de esta ciudad del Carmen, Campeche -**

b). - **predio urbano fracción "b" ubicada en la calle diecisiete manzana cinco número de interior treinta y nueve letra, por calle treinta y cuatro y calle treinta y seis de la colonia guanal de esta ciudad del Carmen, Campeche, -**

Cd. del Carmen, Campeche a 13 de mayo de 2025. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número CIENTO SETENTA Y SEIS, de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **PEDRO JAVIER MOJARRAZ EVIA, ANA CECILIA MOJARRAZ EVIA Y JESUS ALEJANDRO MOJARRAZ EVIA**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de sus **difuntos padres**, quienes en vida respondiera al nombre de **PEDRO DEL CARMEN MOJARRAZ** quien también se hacía llamar **PEDRO DEL CARMEN MOJARRAZ NEGRETE** y **ELSA EVIA GARCIA** y fueran vecinos de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el señor **PEDRO DEL CARMEN MOJARRAZ** quien también se hacía llamar **PEDRO DEL CARMEN MOJARRAZ NEGRETE** día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, y la señora **ELSA EVIA GARCIA**, falleciera el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro

y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a treinta de mayo de 2025. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). rubrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número DOSCIENTOS DIECIOCHO, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **ROBERTO NEFTALI MONTELONGO ROMERO, ELDA MONTELONGO ROMERO Y ANGELICA MONTELONGO ROMERO**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto hermano, quien en vida respondiera al nombre de **JULIO CESAR MONTELONGO ROMERO** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día veinticinco de diciembre de dos mil once, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio urbano lote antes número trece, de la manzana dieciséis, zona uno de la Avenida Juárez número ciento ochenta, cruzamiento entre las calles cincuenta y nueve y sesenta y uno de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 27 de junio de 2025. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre del **C. ROBERTO DANIEL RODRIGUEZ LOZANO**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7. CED. PROF.-711491. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOCIENTOS VEINTICINCO**, de fecha **diciocho de julio del año dos mil veinticinco**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **LEYDI DIANA BENÍTEZ DE LA CRUZ, ABEL GUADALUPE BENÍTEZ DE LA CRUZ Y VIRGINIA LANZ GÓMEZ**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre y esposo, quien en vida respondiera al nombre de **JOSE GUADALUPE BENITEZ CRUZ** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, en **Cauhtémoc, Ciudad de México**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 18 de julio de 2025. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez del Primer Distrito Judicial del Estado, fue denunciada la sucesión intestamentaria de la señora que en vida respondiera al nombre de **EMMA JIMENEZ MOSQUEDA DE CUPUL**, vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por su esposo **SANTIAGO CUPUL TUZ**, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se **CONVOCA** a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia como herederos o acreedores para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan a deducirlo, ante el suscrito Notario, citándose igualmente a todos los acreedores para que dentro de dicho término también comparezcan, presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en la calle 10 No. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 4 de agosto de 2025.

Lic. Roger Francisco Medina Góngora. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Testamentaria de la ciudadana **JULIA HUCHIN SUASTE Y/O JULIA HUCHIN SUASTES Y/O JULIA HUCHIN DE SEGOVIA**, quien falleciera el día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve denuncia que hace el ciudadano **VICTOR MANUEL SEGOVIA HUCHIN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 19 de agosto del 2025 **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO** Titular de la Notaria Pública No. 37. RÚBRICA.

